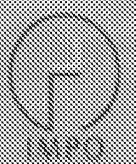
DIARIO OFICIAL

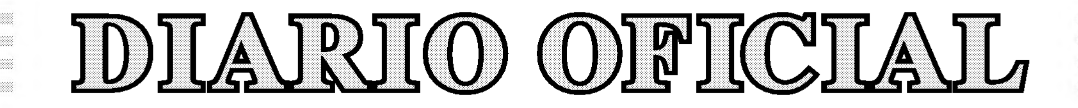
Año CIV - Nº 27 654 Montevideo, viernes 16 de enero de 2009







Turismo en Uruguay



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.654 - Montevideo, viernes 16 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
1
Ley 18.437

Díctanse normas en materia de educación.
(77*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

TITULO I
DEFINICIONES, FINES Y ORIENTACIONES GENERALES DE LA EDUCACION

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- (De la educación como derecho humano fundamental).- Declárase de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa.

ARTICULO 2º.- (De la educación como bien público).- Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna.

ARTICULO 3º.- (De la orientación de la educación).- La educación estará orientada a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el respeto al medio ambiente, y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones.

ARTICULO 4º.- (De los derechos humanos como referencia del ejercicio del derecho a la educación).- La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

ARTICULO 5º.- (Del sujeto de la educación).- Los titulares del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación, son los educandos. Los educadores como agentes de la educación deben formular sus objetivos y propuestas, y organizar los contenidos en función de los educandos, de cualquier edad.

CAPITULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION

ARTICULO 6º.- (De la universalidad).- Todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna.
El cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.

ARTICULO 7º.- (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica.
Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de inscribirlos en un centro de enseñanza y observar su asistencia y aprendizaje.

ARTICULO 8º.- (De la diversidad e inclusión educativa).- El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social.
Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las capacidades diferentes y las características individuales de los educandos, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades.

ARTICULO 9º.- (De la participación).- La participación es un principio fundamental de la educación, en tanto el educando debe ser sujeto activo en el proceso educativo para apropiarse en forma crítica, responsable y creativa de los saberes. Las metodologías que se apliquen deben favorecer la formación ciudadana y la autonomía de las personas.

ARTICULO 10.- (De la libertad de enseñanza).- La libertad de enseñanza estará garantizada en todo el territorio nacional y tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República, la intervención del Estado será "al sólo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos". Asimismo, promoverá la calidad y pertinencia de las propuestas educativas.

ARTICULO 11.- (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.
Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas la fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance.

CAPITULO III
POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTICULO 12.- (Concepto).- La política educativa nacional tendrá como objetivo fundamental, que todos los habitantes del país logren aprendizajes de calidad, a lo largo de toda la vida y en todo el territorio nacional, a través de acciones educativas desarrolladas y promovidas por el Estado, tanto de carácter formal como no formal.
Asimismo, el Estado articulará las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico, técnico, científico y económico. También articulará las políticas sociales para que favorezcan al cumplimiento de los objetivos de la política educativa nacional.

ARTICULO 13.- (Fines).- La política educativa nacional tendrá en cuenta los siguientes fines:
A) Promover la justicia, la solidaridad, la libertad, la democracia, la inclusión social, la integración regional e internacional y la convivencia pacífica.
B) Procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos. Para ello, la educación deberá contemplar los diferentes contextos, necesidades e intereses, para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura local, nacional, regional y mundial.
C) Formar personas reflexivas, autónomas, solidarias, no discriminatorias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la cultura, de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sustentable y equitativo.
D) Propender al desarrollo de la identidad nacional desde una perspectiva democrática, sobre la base del reconocimiento de la diversidad de aportes que han contribuido a su desarrollo, a partir

de la presencia indígena y criolla, la inmigración europea y afrodescendiente, así como la pluralidad de expresiones culturales que enriquecen su permanente evolución.

E) Promover la búsqueda de soluciones alternativas en la resolución de conflictos y una cultura de paz y de tolerancia, entendida como el respeto a los demás y la no discriminación.

F) Fomentar diferentes formas de expresión, promoviendo la diversidad cultural y el desarrollo de las potencialidades de cada persona.

G) Estimular la creatividad y la innovación artística, científica y tecnológica.

H) Integrar el trabajo como uno de los componentes fundamentales del proceso educativo, promoviendo la articulación entre el trabajo manual e intelectual.

ARTICULO 14.- (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que directa o indirectamente signifiquen considerar a la educación como un servicio lucrativo o alentar su mercantilización.

CAPITULO IV
PRINCIPIOS DE LA EDUCACION PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 15.- (Principios).- La educación estatal se regirá por los principios de gratuidad, de laicidad y de igualdad de oportunidades, además de los principios y fines establecidos en los títulos anteriores. Toda institución estatal dedicada a la educación deberá velar en el ámbito de su competencia por la aplicación efectiva de estos principios.

ARTICULO 16.- (De la gratuidad).- El principio de gratuidad asegurará el cumplimiento efectivo del derecho a la educación y la universalización del acceso y permanencia de las personas en el sistema educativo.

ARTICULO 17.- (De la laicidad).- El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.

ARTICULO 18.- (De la igualdad de oportunidades o equidad).- El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

Asimismo, estimulará la transformación de los estereotipos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, etnia u orientación sexual.

El Estado asegurará a los educandos que cursen la enseñanza pública obligatoria, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Promoverá su máximo aprovechamiento para la educación, su uso con sentido y su apropiación por parte de los educandos.

ARTICULO 19.- (De los recursos).- El Estado proveerá los recursos necesarios para asegurar el derecho a la educación y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

TITULO II
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION

CAPITULO I
AMBITO

ARTICULO 20.- (Concepto).- El Sistema Nacional de Educación es el conjunto de propuestas educativas integradas y articuladas para todos los habitantes a lo largo de toda la vida.

CAPITULO II
LA EDUCACION FORMAL

ARTICULO 21.- (Concepto).- La educación formal estará organizada en niveles y modalidades que conforman las diferentes etapas del proceso educativo, que aseguran su unidad y facilitan la continuidad del mismo.

ARTICULO 22.- (De la estructura).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

	Descripción
0	Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
1	Educación primaria
2	Educación media básica
3	Educación media superior Incluye tres modalidades: educación general, educación tecnológica y formación técnica profesional
4	A) Educación terciaria Incluye cursos técnicos no universitarios, tecnicaturas y educación tecnológica superior
	B) Formación en educación con carácter universitario
	C) Educación terciaria universitaria: Incluye carreras de grado
5	Educación de postgrado

ARTICULO 23.- (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad de los estudiantes entre las modalidades de los niveles 2, 3 y 4, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en cada una de ellas, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado.

ARTICULO 24.- (De la educación inicial).- La educación inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años. Se promoverá una educación integral que fomente la inclusión social del educando, así como el conocimiento de sí mismo, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.

ARTICULO 25.- (De la educación primaria).- La educación primaria tendrá el propósito de brindar los conocimientos básicos y desarrollar principalmente la comunicación y el razonamiento que permitan la convivencia responsable en la comunidad.

ARTICULO 26.- (De la educación media básica).- La educación media básica abarcará el ciclo inmediato posterior a la educación primaria. Profundizará el desarrollo de las competencias y los conocimientos adquiridos y promoverá el dominio teórico-práctico de diferentes disciplinas que pueden ser, entre otras, artísticas, humanísticas, biológicas, científicas y tecnológicas.

ARTICULO 27.- (De la educación media superior).- La educación media superior abarcará hasta tres años posteriores a la educación media básica, según las modalidades ofrecidas en el nivel y tendrá un mayor grado de orientación o especialización. Tendrá tres modalidades: la educación general que permitirá la continuidad en la educación terciaria (bachilleratos generales); la tecnológica que permitirá continuar estudios terciarios y la inserción laboral (bachilleratos tecnológicos); y la formación técnica y profesional que estará orientada principalmente a la inserción laboral. La culminación de todas sus modalidades permitirá la continuidad educativa.

ARTICULO 28.- (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional estará dirigida a personas de quince años y más. Tendrá el propósito de la formación para el desempeño calificado de las profesiones y de técnicos medios y superiores vinculados a diferentes áreas ocupacionales comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio incluyendo a las tecnicaturas. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan.

ARTICULO 29.- (De la educación terciaria).- La educación terciaria requerirá la aprobación de los ciclos completos de educación primaria y media (básica y superior); profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento; incluye, entre otras, la educación tecnológica y técnica.

ARTICULO 30.- (De la educación terciaria universitaria).- La educación terciaria universitaria será aquella cuya misión principal será la producción y reproducción del conocimiento en sus niveles superiores,

integrando los procesos de enseñanza, investigación y extensión. Permitirá la obtención de títulos de grado y postgrado.

ARTICULO 31.- (De la formación en educación).- La formación en educación se concebirá como enseñanza terciaria universitaria y abarcará la formación de maestros, maestros técnicos, profesores, profesores de educación física y educadores sociales, así como de otras formaciones que el Sistema Nacional de Educación requiera.

ARTICULO 32.- (De la educación de postgrado).- Los postgrados universitarios corresponden a estudios realizados con posterioridad a la obtención de un primer grado universitario o licenciatura. Estos cursos pueden ser de especialización, diplomaturas, maestría o doctorado.

ARTICULO 33.- (De las modalidades de la educación formal).- La educación formal contemplará aquellas particularidades, de carácter permanente o temporal, personal o contextual, a través de diferentes modalidades, entendidas como opciones organizativas o metodológicas, con el propósito de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se tendrá especial consideración a la educación en el medio rural, la educación de personas jóvenes y adultas y la educación de personas con discapacidades, promoviéndose la inclusión de éstas en los ámbitos de la educación formal, según las posibilidades de cada una, brindándoles los apoyos necesarios.

ARTICULO 34.- (De la educación formal en el medio rural). La educación formal en el medio rural tendrá por objetivo asegurar, como mínimo, la educación obligatoria de las personas, teniendo en cuenta las especificidades del medio en que se desarrolla.

ARTICULO 35.- (De la educación formal de personas jóvenes y adultas).- La educación formal de jóvenes y adultos tendrá como objetivo asegurar, como mínimo, el cumplimiento de la educación obligatoria en las personas mayores de quince años.

CAPITULO III
OTRAS MODALIDADES

ARTICULO 36.- (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñado para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales.

Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes del Sistema Nacional de Educación Pública, los cuales reglamentarán la habilitación y autorización a instituciones privadas para el dictado de cursos a través de estas modalidades y el reconocimiento de los certificados otorgados.

CAPITULO IV
EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 37.- (Concepto).- La educación no formal, en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de toda la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación, que se desarrollan fuera de la educación formal, dirigidos a personas de cualquier edad, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social (capacitación laboral, promoción comunitaria, animación sociocultural, mejoramiento de las condiciones de vida, educación artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros).

La educación no formal estará integrada por diferentes áreas de trabajo educativo, entre las cuales se mencionan: alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultas.

Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la reinserción y continuidad educativa de las personas.

CAPITULO V
EDUCACION DE PRIMERA INFANCIA

ARTICULO 38.- (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprenderá el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socializacion y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socio-emocionales, y psicomotores en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

CAPITULO VI
REINSERCION Y CONTINUIDAD EDUCATIVAS

ARTICULO 39.- (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en algún nivel educativo.

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública en el plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los procedimientos de validación y evaluación, estando a cargo de la institución del Sistema Nacional de Educación Pública correspondiente, la expedición de los certificados, previa solicitud del interesado.

CAPITULO VII
LINEAS TRANSVERSALES

ARTICULO 40.- (De las líneas transversales).- El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre los cuales se encuentran:

A) La educación en derechos humanos.
B) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible.
C) La educación artística.
D) La educación científica.
E) La educación lingüística.
F) La educación a través del trabajo.
G) La educación para la salud.
H) La educación sexual.
I) La educación física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos que se especifican:

1) La educación en derechos humanos tendrá como propósito que los educandos, sirviéndose de conocimientos básicos de los cuerpos normativos, desarrollen las actitudes e incorporen los principios referidos a los derechos humanos fundamentales. Se considerará la educación en derechos humanos como un derecho en sí misma, un componente inseparable del derecho a la educación y una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos.
2) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible tendrá como propósito que los educandos adquieran conocimientos con el fin de fomentar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procurará desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sostenible en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.
3) La educación artística tendrá como propósito que los educandos alcancen a través de los diferentes lenguajes artísticos, una educación integral, promoviendo el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad y la percepción, impulsando la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.
4) La educación científica tanto en las áreas: social, natural y exactas tendrá como propósito promover por diversas vías, la comprensión y apropiación social del conocimiento científico y tecnológico para su democratización. Significará, también, la difusión de los procedimientos y métodos para su generación, adquisición y uso sistemáticos.
5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.

6) La educación a través del trabajo tendrá como propósito incorporar a los educandos en el concepto del trabajo como actividad propia de los seres humanos e integradora a la vida social.
7) La educación para la salud tendrá como propósito la creación de hábitos saludables, estilos de vida que promuevan la salud y prevengan las enfermedades. Procurará promover, en particular, la salud mental, bucal, ocular, nutricional, la prevención del consumo problemático de drogas y una cultura de prevención para la reducción de los riesgos propios de toda actividad humana.
8) La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma.
9) La educación física, en recreación y deporte, tiene como propósito el desarrollo del cuerpo, el movimiento, la interacción, y la actividad humana, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, así como a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.

Las autoridades velarán para que estas líneas transversales estén presentes, en la forma que se crea más conveniente, en los diferentes planes y programas.

CAPITULO VIII
LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTICULO 41.- (Concepto).- El centro educativo de cualquier nivel, o modalidad será un espacio de aprendizaje, de socialización, de construcción colectiva del conocimiento, de integración y convivencia social y cívica, de respeto y promoción de los derechos humanos.

Será un ámbito institucional jerarquizado, dotado de recursos y competencias, a los efectos de lograr los objetivos establecidos en su proyecto educativo. El proceso de formulación, seguimiento y evaluación del mismo contará con la participación de los docentes del centro y se promoverá la participación de funcionarios, padres y estudiantes.

El Estado fortalecerá la gestión de los centros educativos públicos en los aspectos pedagógicos, de personal docente y no docente, administrativos y financieros para cumplir con lo precedentemente expuesto. Asimismo, se procurará la concentración horaria de los docentes en un centro educativo y se fomentará su permanencia en el mismo.

El centro educativo público dispondrá de fondos presupuestales para el mantenimiento del local, la realización de actividades académicas y proyectos culturales y sociales de extensión. Los centros educativos podrán realizar convenios con otras instituciones, con la autorización correspondiente.

CAPITULO IX
LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION

ARTICULO 42.- (De la Comisión Nacional de Educación. Integración).- Créase la Comisión Nacional de Educación, que se identificará con la sigla COMINE y estará integrada por:

A) Los miembros de la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública.
B) Los Directores Generales de los Consejos de Educación integrantes de la Administración Nacional de Educación Pública.
C) La máxima autoridad del Instituto Universitario de Educación.
D) El Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
E) Dos representantes de la educación privada inicial, primaria, media y técnico profesional.
F) Un representante de la educación universitaria privada.
G) Un representante de los trabajadores.
H) Un representante de los trabajadores de la educación.
I) Dos representantes de los estudiantes.
J) Un representante de los empresarios.
K) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la educación.

Los organismos o sectores integrantes de la COMINE además de los representantes titulares ante dicha Comisión, podrán designar representantes alternos.

El Poder Ejecutivo reglamentará en su caso, el procedimiento para la elección o designación de los representantes arriba mencionados.

ARTICULO 43.- (Naturaleza y cometidos).- La Comisión Nacional de Educación (COMINE) constituirá un ámbito nacional de deliberación sobre políticas educativas del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter de asesoramiento y de consulta en los siguientes cometidos:

A) Procurar la articulación de las políticas educativas con otras políticas públicas.
B) Integrar comisiones de asesoramiento o de coordinación en temas vinculados a la presente ley y a otras normas de la materia educativa.
C) Propiciar foros, congresos y conferencias referidos a temas educativos.

La COMINE dictará su propio reglamento de funcionamiento y el Ministerio de Educación y Cultura asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

ARTICULO 44.- (De la creación del Congreso Nacional de Educación).- Créase el Congreso Nacional de Educación que tendrá una integración plural y amplia que refleje las distintas perspectivas de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Educación.

ARTICULO 45.- (Naturaleza y Cometidos del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación constituirá el ámbito nacional de debate del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de la aplicación de la presente ley. Será convocado por la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública como mínimo en el primer año de cada período de gobierno.

TITULO III
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I
PRINCIPIOS

ARTICULO 46.- (De la autonomía).- La enseñanza pública estará regida por Consejos Directivos Autónomos de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, que en aplicación de su autonomía tendrán la potestad de dictar su normativa, respetando la especialización del ente.

ARTICULO 47.- (De la coordinación).- Los Consejos Directivos Autónomos y los demás organismos que actúen en la Educación Pública deberán coordinar sus acciones con el fin de cumplir con los principios, las orientaciones y los fines de la educación establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

ARTICULO 48.- (De la participación).- La participación de los educandos o participantes, docentes, madres, padres o responsables y de la sociedad en general, en la Educación Pública constituirá uno de sus principios básicos. Se promoverá el cogobierno en los ámbitos que corresponda, atendiendo los diferentes ámbitos y niveles educativos.

CAPITULO II
ORGANOS

ARTICULO 49.- (Integración).- El Sistema Nacional de Educación Pública estará integrado por el Ministerio de Educación y Cultura, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República y demás entes autónomos de la educación pública estatal.

ARTICULO 50.- (Coordinación).- El Sistema Nacional de Educación Pública estará coordinado por la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, creada por el artículo 106 y siguientes de la presente Ley.

CAPITULO III
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 51.- (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.
B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.
C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.
D) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.
E) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.
F) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.
G) Confeccionar las estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
H) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación, que integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública compondrán la representación internacional de la educación nacional.
I) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.
J) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

CAPITULO IV
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 52.- (Creación y naturaleza).- La Administración Nacional de Educación Pública, que se identificará con la sigla ANEP, ente autónomo con personería jurídica creado por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, funcionará de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República y de la presente Ley.

ARTICULO 53.- (Cometidos).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:
A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta.
B) Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso.
C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.
D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia.

ARTICULO 54.- (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica, de Educación Media Superior y de Educación Técnico - Profesional (UTU).

ARTICULO 55.- (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a los Consejos o al Instituto Universitario de Educación o en el futuro fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Consejo respectivo o Instituto.

ARTICULO 56.- (Adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por cuatro votos conformes, previa consulta a los Consejos y al Instituto Universitario de Educación cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central.

ARTICULO 57.- (De los ingresos).- Forman parte del patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública:
A) Los recursos y las partidas que se le asignen por las Leyes de Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal.
B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
C) Los recursos o proventos que perciba el ente por la venta de la producción de los centros educativos o de los servicios que éstos vendan o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.
D) Los que perciba por cualquier otro título.

CAPITULO V
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP

ARTICULO 58.- (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.

ARTICULO 59.- (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:
A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.
C) Designar a los integrantes de los Consejos de Educación, según lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley.
D) Homologar los planes de estudio aprobados por los Consejos de Educación.
E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de los Consejos de Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.
F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202, de la Constitución, oyendo previamente a los Consejos respectivos en los asuntos de su competencia.
G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.
I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza. El Secretario Administrativo deberá haber sido funcionario del ente por un lapso no menor a diez años.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos cuando dependieren de éstos y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
K) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los miembros de los Consejos de Educación, por cuatro votos conformes y fundados, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.
L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.
M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Consejo de Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.
O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.
Q) Delegar en los Consejos de Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiere mayorías especiales.

ARTICULO 60.- (Presencia de los Directores de los Consejos de Educación).- El Consejo Directivo Central, en cumplimiento de las competencias indicadas en los literales B), D), E) y H) del artículo precedente, tomará decisión con la presencia de los Directores Generales de los Consejos, sin perjuicio de que pueda convocarlos cada vez que lo entienda pertinente.

El Consejo Directivo Central convocará a los Directores Generales de los Consejos cada vez que lo entienda pertinente y cuando se traten asuntos relacionados con las competencias de los respectivos Consejos.

ARTICULO 61.- (De las remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones).- La remuneración del Presidente y de los Consejeros del Consejo Directivo Central se regirá por lo establecido por el artículo 34 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Terminado el ejercicio del cargo, los integrantes del Consejo Directivo Central y de los Consejos tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones; tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general.

CAPITULO VI
CONSEJOS DE EDUCACION

ARTICULO 62.- (Ambito de competencia).- Cada Consejo será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:
A) El Consejo de la Educación Inicial y Primaria (CEIP) tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.
B) El Consejo de Educación Media Básica (CEM Básica) tendrá a su cargo la educación media básica.
C) El Consejo de Educación Media Superior (CEM Superior) tendrá a su cargo la educación media superior general (bachilleratos diversificados).
D) El Consejo de Educación Técnica y Profesional (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica, tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica (tecnicaturas).

ARTICULO 63.- (Cometidos de los Consejos).- Compete a los Consejos de Educación:
A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.
B) Aprobar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan.
C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.
G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.
H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.
I) Designar al Secretario General de cada Consejo, con carácter de cargo de particular confianza, quien deberá haber sido funcionario del ente por un lapso no menor a diez años.
J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto de los Funcionarios del ente.
K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.
L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y revalidar certificados de estudio extranjeros en los niveles y modalidades de educación a su cargo.
M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.
N) Verificar en el caso de los Consejos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnica-Profesional (UTU), la aprobación o validación en su caso del nivel anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores correspondiente.
O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.
P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central.

ARTICULO 64.- (De otros cometidos del Consejo Directivo Central - UTU).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, el Consejo de Educación Técnico-Profesional (UTU) tendrá los siguientes:
A) Impartir cursos de capacitación laboral.
B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes, en el marco de su actividad educativa.
C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.
D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.
E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas.

ARTICULO 65.- (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

ARTICULO 66.- Los Consejos de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) podrán incorporar con voz y sin voto a un representante estudiantil del nivel, que no haya cumplido los veinte años de edad, electo por la Comisión Consultiva respectiva. Los Consejos acordarán con las respectivas Comisiones Consultivas las demás condiciones que deberá poseer el estudiante para ser electo y las características de su participación.

ARTICULO 67.- (Atribuciones de los Presidentes del Consejo Directivo Central y de los Directores Generales de los Consejos de Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la ANEP y los Directores Generales de los Consejos de Educación, tendrán las siguientes atribuciones:

A) Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.
B) Representar al Consejo cuando corresponda.
C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.
D) Tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.
F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.
G) Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.

ARTICULO 68.- (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central o de los Directores Generales de los Consejos, el Consejo Directivo Central, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore o designe en su caso, al titular.

CAPITULO VII
ESTATUTO DEL DOCENTE Y DEL FUNCIONARIO

ARTICULO 69.- (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a los Consejos e Instituto Universitario de Educación, aprobará el estatuto docente y el estatuto del funcionario, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.
B) Los maestros de Educación Inicial y Primaria y los profesores de Educación Media Básica deberán poseer el respectivo título habilitante.
C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.
D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.
E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba.

ARTICULO 70.- (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada Consejo de Educación funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de los Consejos respectivos.

Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente.

En cada centro educativo (escuela, liceo o instituto de enseñanza media o técnica), funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique.

CAPITULO VIII
DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 71.- (De las Comisiones Consultivas).- En cada Consejo de Educación se integrarán Comisiones Consultivas de funcionarios no docentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución de la República, de estudiantes y de madres, padres o responsables.

En el Consejo de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrará una o más Comisiones Consultivas de carácter sectorial atendiendo a la diversidad productiva con participación de los diversos actores públicos y privados, trabajadores y empresarios.

El Consejo Directivo Central, en consulta con los Consejos respectivos, reglamentará la conformación y funcionamiento de estas Comisiones, a propuesta de los respectivos Consejos.

CAPITULO IX
DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS Y DE MADRES, PADRES O RESPONSABLES

ARTICULO 72.- (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente Ley.
B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.
C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo.
Cada Consejo reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.
D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de los Consejos de educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.
E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Los Consejos deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho.

ARTICULO 73.- (De los deberes de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán el deber de:

A) Cumplir con los requisitos para el cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados y para la aprobación de los cursos respectivos.
B) Respetar la normativa vigente y las resoluciones de los órganos competentes y de las autoridades del centro educativo.
C) Respetar los derechos de todas las personas que integran la comunidad educativa (docentes, funcionarios, estudiantes, familiares y responsables).

ARTICULO 74.- (De las alumnas en estado de gravidez).- Las alumnas en estado de gravidez tendrán derecho a continuar con sus estudios, en particular el de acceder y permanecer en el centro educativo, a recibir apoyo educativo específico y justificar las inasistencias pre y post parto, las cuales no podrán ser causal de pérdida del curso o año lectivo.

ARTICULO 75.- (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en el centro educativo que le corresponda y así poder cumplir con la obligatoriedad establecida en la presente ley.
B) Participar de las actividades del Centro Educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en el artículo 76 de la presente ley y en las Comisiones Consultivas que se constituyan según lo establecido en el artículo 71 de la presente ley.
C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar la concurrencia regular de su hijo o representado al centro educativo, de forma de cumplir con la educación obligatoria establecida en la presente ley.
B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.
C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables).

CAPITULO X
CONSEJOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 76.- (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Media Básica y Medio Superior y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes o participantes, educadores o docentes, madres, padres o responsables y representantes de la comunidad.

Los respectivos Consejos de Educación reglamentarán su forma de elección y funcionamiento.

Los Consejos de Participación de Centros Educativos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnico-Profesional (UTU) deberán incluir entre sus miembros, al menos un tercio de representantes estudiantiles.

ARTICULO 77.-(Cometidos).- A los Consejos de Participación les compete realizar propuestas a la Dirección del centro educativo en relación:

A) Al proyecto educativo que en ejercicio de su responsabilidad profesional elabore la Dirección y el cuerpo docente del centro educativo.
B) A la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.
C) A la realización de obras en el centro educativo.
D) A la obtención de donaciones y otros recursos extrapresupuestales;
E) Al destino de los recursos obtenidos y asignados.
F) Al funcionamiento del centro educativo.
G) A la realización de actividades sociales y culturales en el centro educativo.
H) Sobre todo aquello que lo consulte la Dirección del centro educativo.

ARTICULO 78.- (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas al Consejo de Educación respectivo, así como requerir la presencia de un representante de dicho Consejo, ante situaciones que lo ameriten a juicio de sus integrantes.

Las Direcciones escolares deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Educación deberán remitir anualmente a los Consejos de Participación un informe de lo realizado durante el año.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y los Consejos de Educación.

Serán convocados por la Dirección al menos tres veces al año o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos.

CAPITULO XI
LA EDUCACION TERCIARIA

ARTICULO 79.- (Ambito).- La Educación Terciaria Pública se constituirá con: la Universidad de la República, el Instituto Universitario de Educación y los Institutos de Educación Terciaria.

ARTICULO 80.- (Régimen Legal).- La Universidad de la República se regirá por la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958. El Instituto Universitario de Educación y los Institutos de Educación Terciaria se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 81.- (Ingreso).- La Educación Terciaria Pública facilitará el ingreso a sus cursos y carreras a los estudiantes que hayan cursado en otras instituciones terciarias, por medio de reválidas, o del reconocimiento de los créditos correspondientes.

ARTICULO 82.- (De la educación terciaria privada).- La educación terciaria privada se regirá por lo establecido en el Decreto-Ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984, y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 83.- (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP) que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.
B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.
C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.
D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza pública, desde el nivel inicial hasta el superior.
E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades (4 A, B y C definidos en el artículo 22 de la presente ley).
F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones.

CAPITULO XII
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE EDUCACION

ARTICULO 84.- (Creación).- Créase el Instituto Universitario de Educación (IUDE) en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública que desarrollará actividades de enseñanza, investigación y extensión. Formará maestros, maestros técnicos, educadores sociales y profesores, y otorgará otras titulaciones que la educación nacional requiera.

ARTICULO 85.- (Estructura y funcionamiento).- Constitúyese una Comisión de Implantación del Instituto Universitario de Educación (IUDE) integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y uno de la Universidad de la República que cuenten con reconocida competencia y experiencia en la materia, cuyo cometido será:

A) Elaborar, antes del 30 de abril de 2010, una propuesta general para la estructura académica y curricular, la cuantía y características del personal, el patrimonio, el presupuesto y finanzas necesarios para la instalación y puesta en marcha, el marco legal, fines, organización y mecanismos de dirección del IUDE.
El órgano de conducción de esta nueva institución deberá incluir representantes electos por docentes, estudiantes y egresados, y representantes de la ANEP y la Universidad de la República.
La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación

Pública, con la información proporcionada por la Comisión de Implantación, decidirá los plazos de puesta en marcha del IUDE. A partir de dicha propuesta, el Poder Ejecutivo elevará al Parlamento el Proyecto de Ley Orgánica del IUDE, en un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la presentación del informe.

B) Proponer a la ANEP y a la universidad de la República programas conjuntos para la formación de docentes de todos los niveles de la enseñanza pública.

ARTICULO 86.- (Validación de títulos anteriores a la fecha de creación del Instituto Universitario de Educación).- El Instituto Universitario de Educación expedirá títulos universitarios y reglamentará en un plazo no mayor a los dieciocho meses de su constitución efectiva el procedimiento para revalidar los titulos docentes otorgados o habilitados por la educación pública con anterioridad a la fecha de su creación.

CAPITULO XIII
INSTITUTO TERCIARIO SUPERIOR

ARTICULO 87.- (Creación).- Créase el Instituto Terciario Superior (ITS) en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública. Estará constituido por una red de instituciones ubicadas en diferentes lugares del país. Desarrollará actividades de educación terciaria, integrando enseñanza, investigación y extensión. Formará técnicos en diversas áreas de la producción y los servicios. Los conocimientos y créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados por las demás instituciones terciarias o universitarias, de forma de facilitar la continuidad educativa de sus estudiantes y egresados.

ARTICULO 88.- (Estructura y funcionamiento).- Constitúyese una Comisión de Implantación del Instituto Terciario Superior, integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y uno de la Universidad de la República que cuenten con reconocida competencia y experiencia en la materia, cuyo cometido será:

A) Elaborar, antes del 30 de abril de 2010, una propuesta general para la estructura académica y curricular, la cuantía y características del personal, el patrimonio, el presupuesto y finanzas necesarios para la instalación y puesta en marcha, el marco legal, fines, organización y mecanismos de dirección del Instituto Terciario Superior (ITS).
El órgano de conducción de esta nueva institución deberá incluir representantes electos por docentes, estudiantes y egresados, y representantes de la ANEP y la Universidad de la República.
La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública, con la información proporcionada por la Comisión de Implantación, decidirá los plazos de puesta en marcha del ITS.
A partir de dicha propuesta, el Poder Ejecutivo elevará al Parlamento el Proyecto de Ley Orgánica del ITS, en un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la presentación del informe.

B) Impulsar Programa Regionales de Enseñanza Terciaria, que reúnan en distintas regiones los esfuerzos de las instituciones educativas públicas, de otras instituciones públicas y de actores de la sociedad civil.

C) Impulsar Programas Nacionales de Desarrollo de la Enseñanza Terciaria en áreas específicas, tales como el área agraria, artística, de la salud, tecnológica, científica, humanística y social.

La Comisión de Implantación del ITS, consultará a las organizaciones representativas de trabajadores, empresarios y movimiento cooperativo, así como a las Intendencias, Ministerios y otras entidades públicas y privadas cuyo aporte se entienda necesario.

CAPITULO XIV
DESCENTRALIZACION Y COORDINACION TERRITORIAL

ARTICULO 89.- (Concepto).- La descentralización y coordinación territorial entre todas las instituciones vinculadas a la educación es un elemento central para el logro de las metas educativas.

ARTICULO 90.- (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créanse por cada departamento de la República una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes representantes: uno por cada Consejo de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto Universitario de Educación, del Instituto Terciario Superior, del Consejo Nacional de Educación No Formal, del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia y de la Universidad de la República.

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación y podrá establecer mecanismos de coordinación regional entre las Comisiones Departamentales.

ARTICULO 91.- (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.
B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.
C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.
D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación Pública en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.
E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley.

CAPITULO XV
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 92.- (Creación).- Créase el Consejo Nacional de Educación No Formal, en el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 93.- (Integración).- El Consejo Nacional de Educación No Formal tendrá una Comisión Directiva integrada por tres representantes designados respectivamente por la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y el Ministro de Educación y Cultura.

ARTICULO 94.- (Cometidos).- Al Consejo Nacional de Educación No Formal le compete:

A) Articular y supervisar los programas, proyectos y acciones de educación no formal que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.
B) Llevar un registro de instituciones de educación no formal.
C) Promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal.
D) Promover y coordinar acciones educativas dirigidas a personas jóvenes y adultas.
E) Contribuir a reincorporar a la educación formal a quienes la hayan abandonado.

ARTICULO 95.- (Del Consejo Asesor y Consultivo).- Créase el Comité Asesor y Consultivo del Consejo Nacional de Educación No Formal integrado por una Comisión Directiva, que lo presidirá, y un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Desarrollo Social, uno del Ministerio de Turismo y Deporte, un del Instituto Nacional de la Juventud, uno del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, dos representantes de los educadores y dos representantes de las instituciones de educación no formal privada.

El Consejo Nacional de Educación No Formal tendrá funciones de asesoramiento y consulta, así como iniciativa en materia de educación en general y de educación no formal en particular, y promoverá la coordinación de programas y proyectos de educación no formal.

El Consejo Nacional de Educación No Formal consultará al Consejo Asesor y Consultivo en las materias de su competencia.

CAPITULO XVI
LA EDUCACION EN LA PRIMERA INFANCIA

ARTICULO 96.- (Integración).- La Educación en la Primera Infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Educación y Cultura.

El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, del 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, del 7 de setiembre de 2004.

La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por el Consejo de Educación Inicial y Primaria.

El Ministerio de Educación y Cultura autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados definidos en el artículo 102, según lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 97.- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública, Ministerio de Educación y Cultura o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias correspondientes.

ARTICULO 98.- (Creación del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Créase el Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia en el Ministerio de Educación y Cultura, dependiente de la Dirección de Educación.

ARTICULO 99.- (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la ANEP, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados.

ARTICULO 100.- (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.
B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.
C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.
D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.
E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.
F) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados.

ARTICULO 101.- (Cometidos del Ministerio de Educación y Cultura en la educación en la primera infancia).- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros de educación infantil privados, definidos en el artículo 102 de la presente ley.
B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.
C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.
D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro.

También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario.

CAPITULO XVII
LOS CENTROS DE EDUCACION INFANTIL PRIVADOS

ARTICULO 102.- (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, intendencias municipales o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública o el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004.

ARTICULO 103.- (Condiciones generales para la autorización).- Los centros de educación infantil privados, deberán contar con personal idóneo para la atención de niños y orientar sus actividades hacia fines educativos, constituyéndose en espacios educativos de calidad, implementando proyectos institucionales con lineamientos curriculares específicos y acordes a las características de la edad.

ARTICULO 104.- (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.
2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa o social y de la salud, con especialización en el área expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República o revalidados, o aquellos que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.
3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de 500 horas de duración, dictadas durante un año lectivo completo. Esa nómina incluirá otro profesional que deberá poseer título de nivel terciario con formación específica en las áreas de educación, social o de la salud, expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República o revalidados, o aquellos tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.
4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.
5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando.

CAPITULO XVIII
EDUCACION POLICIAL Y MILITAR

ARTICULO 105.- (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente.

Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley y las que se dicten a sus efectos.

Créase una Comisión integrada por el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República, con el cometido de elaborar un proyecto de ley de rediseño integral de la educación policial y militar. La Comisión tendrá como plazo hasta el 1º de enero de 2012.

CAPITULO XIX
COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 106.- (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 107.- (Integración).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, se integrará por:

A) El Ministro o en su defecto el Subsecretario de Educación y Cultura.
B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
C) El Rector de la Universidad de la República o en su defecto el Vice-Rector.
D) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.
E) El Presidente o en su defecto otro integrante del Consejo Directivo Central de la ANEP.
F) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la ANEP.
G) Representantes de las nuevas instituciones autónomas que se crean.

ARTICULO 108.- (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.
B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.
C) Promover la planificación de la educación pública.
D) Cumplir con los cometidos expresamente señalados en la presente ley.
E) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.
F) Convocar al Congreso Nacional de Educación.
G) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

ARTICULO 109.- (De la Secretaría Permanente).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública tendrá una Secretaría Permanente con el cometido de apoyar el funcionamiento e implementar sus resoluciones.

El Ministerio de Educación y Cultura y los entes de enseñanza asignarán los funcionarios necesarios a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública y proporcionarán la infraestructura necesaria.

ARTICULO 110.- (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia.

ARTICULO 111.- (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública conformará una Comisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo.

ARTICULO 112.- (Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Nacional de Becas, constituida de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y por un representante del Fondo de Solidaridad, creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, y modificativas, aprobará las solicitudes de becas que las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación le remitan a su consideración. La supervisión será realizada por la Comisión Nacional de Becas con la colaboración de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación.

La Comisión Nacional de Becas procurará articular los sistemas de becas y apoyos a estudiantes para lograr una mayor racionalidad en la gestión y mayor impacto en los fines perseguidos con las becas.

TITULO IV
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA

ARTICULO 113.- Créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa como persona jurídica de derecho público no estatal, el cual tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 114.- (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por siete miembros: uno designado por el Ministerio de Educación y Cultura que lo presidirá; tres designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; dos designados por la Universidad de la República; y uno por la educación privada inicial, primaria y media habilitada.

Estos deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

ARTICULO 115.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá como cometido evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos y el desarrollo de líneas de investigación educativas:

Asimismo deberá:

A) Evaluar la calidad educativa en el Uruguay en sus niveles inicial, primario y medio.
B) Aportar información que contribuya a garantizar el derecho de los educandos a recibir una educación de calidad.
C) Dar a conocer el grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los diferentes organismos, entes y demás instituciones educativas.
D) Favorecer la producción de conocimiento sobre los procesos de evaluación.
E) Aportar información acerca de los aprendizajes de los educandos.
F) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Nacional de Educación en los niveles inicial, primario y medio.
G) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y a la ANEP en cuanto a la participación en instancias internacionales de evaluación.

ARTICULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa cada dos años realizará un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión.

En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan.

La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación.

ARTICULO 117.- (Criterios rectores).- Para la evaluación de la calidad de la educación el Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá en cuenta los siguientes criterios rectores:

A) La coherencia entre los currículos y recursos educativos con las orientaciones, principios y fines de la educación establecidos en la presente ley.
B) La calidad de la formación y el desarrollo profesional de los docentes.
C) La adecuación de los procesos educativos de cada nivel a las características, necesidades e intereses de los educandos y su pertinencia en relación a los ejes transversales del Sistema Nacional de Educación establecidos por la presente ley.
D) La eficiencia de la administración de los recursos humanos y materiales disponibles.
E) Las condiciones edilicias, equipamiento y mantenimiento de los centros educativos.

La evaluación se realizará según normas técnicas e indicadores establecidos por la Comisión del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

ARTICULO 118.- A los efectos del cumplimiento de los cometidos establecido en el artículo 115 de la presente ley, la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

A) Administrar, distribuir y fiscalizar sus recursos económicos.
B) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.
C) Designar el personal dependiente, fijar sus retribuciones y disponer su cese.
D) Establecer el régimen del personal dependiente de acuerdo con lo que disponga la respectiva reglamentación.

ARTICULO 119.- Contra las resolución de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez día hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Comisión dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina Distribuidora de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de los veinte días siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, del día siguiente al que se configura la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

TITULO V
PRINCIPIO ESPECIFICO DE INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY

ARTICULO 120.- (Principio específico de interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de la presente ley se deberá tener en cuenta el interés superior del educando, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

TITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES

A) Las elección de los docentes para integrar el Consejo Directivo de la Administración Nacional de Educación Pública y los Consejos de Educación se realizará en el momento que lo considere oportuno la Corte Electoral, antes del 1º de marzo de 2010. Los docentes electos asumirán sus funciones en el mismo momento que lo hagan los designados según los procedimientos establecidos en el presente ley.

B) La Administración Nacional de Educación Pública deberá incorporar a la escuela a todo niño de cuatro años de edad, cuyos padres o responsables legales hayan solicitado su matriculación, a partir del 1º de enero de 2009.

C) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, a los efectos de cumplir con la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el artículo 7º de la presente ley, propondrá a la Comisión Coordinadora del sistema Nacional de Educación Pública, un plan específicamente elaborado para tal fin. El mismo, luego de ser aprobado por esta Comisión será elevado el Poder Legislativo antes del 30 de agosto de 2010.

D) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, a los efectos de cumplir con el objetivo de asegurar a los alumnos de educación primaria y educación media básica la extensión del tiempo pedagógico en esos niveles, establecido en el artículo 7º de la presente ley, propondrá a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública, un plan específicamente elaborado para tal fin. El mismo, luego de ser aprobado por esta Comisión será elevado al Poder Legislativo, antes del 30 de agosto de 2010.

E) Se encomienda al Consejo de Educación Media Básica elaborar, en un plazo de ciento ochenta días de su creación, un plan para asegurar el cumplimiento del literal B) del artículo 69 de la presente ley, el que será aprobado por el Consejo Directivo Central en presencia de los Directores Generales de los Consejos.

F) El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, remitirá a la Asamblea General del Poder Legislativo un proyecto de ley que establezca procedimientos adecuados, técnicamente diseñados y que ofrezca garantías a las instituciones y a la sociedad, para la autorización, el reconocimiento y el seguimiento de las instituciones privadas de educación terciaria.

G) A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal B) del artículo 62 de la presente ley se crea una Comisión integrada por representantes de los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional (UTU), con el cometido de elaborar una propuesta de educación media básica, a partir de las experiencias de los Ciclos Básicos de las diferentes modalidades existentes, incluyendo 7º, 8º y 9º año de medio rural. La Comisión deberá constituirse en los siguientes noventa días, recibirá la opinión de las Asambleas Técnico Docentes. La Comisión de Implantación del Consejo de Educación Media Básica remitirá informes periódicos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), con recomendaciones vinculadas a la educación media básica. Establecerá un plan que tenga en cuenta la infraestructura edilicia, los recursos materiales y los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del nuevo Consejo.

H) Hasta tanto no esté en funcionamiento el Instituto Universitario de Educación, se faculta al Consejo Directivo Central de la ANEP a adoptar las decisiones que correspondan para mantener la continuidad de la formación y el perfeccionamiento docente a su cargo hasta el momento de aprobación de esta ley.

I) Luego de que los Consejos Directivos de la ANEP y la Universidad de la República aprueben el Informe elaborado por la Comisión de Implantación, y hasta tanto no se apruebe su Ley Orgánica, el Instituto Universitario de Educación funcionará en el ámbito de la ANEP, como órgano desconcentrado de carácter privativo, con las atribuciones establecidas en dicho informe para esta situación.

J) Luego de que los Consejos Directivos de la ANEP y la Universidad de la República prueben el informe elaborado por la Comisión de Implantación, y hasta tanto no se apruebe su Ley Orgánica, el Instituto Terciario Superior funcionará en el ámbito de la ANEP, como órgano desconcentrado de carácter privativo, con las atribuciones establecidas en dicho informe para esta situación.

K) Los cursos de tecnólogos realizados actualmente entre la Universidad y la ANEP, se continuarán realizando como hasta el presente, y progresivamente se irán integrando a los institutos pertenecientes al Instituto Terciario Superior (ITS) de acuerdo con la Comisión de Implantación del mismo.

TITULO VII
DEROGACIONES Y OBSERVANCIAS

Deróganse los artículos 1º a 4º, 6º a 28 y 44 a 50 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985; las Leyes Nº 16.115, de 3 de julio de 1990, Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996, y Nº 18.154, de 9 de julio de 2007, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas en materia de educación.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; DAISY TOURNE; PEDRO VAZ; ANDRES MASOLLER; JOSE BAYARDI; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; ANA OLIVERA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

2

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 al producto (toallas femeninas, para adultos y protectores diarios), empresa exportadora (Kimberly Clark Argentina S.A.) e importador (Industrial Mimosa S.A.). (75)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 9 de Enero de 2009

VISTO: que la empresa INDUSTRIAL MIMOSA S.A., se presenta al amparo del artículo 9º literal b.2) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal b.2), no produzcan en Zonas de Promoción Industrial productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

IV) que la empresa SAGRIN S.A. plantea dudas con respecto a la posición arancelaria solicitada;

CONSIDERANDO: I) que la empresa INDUSTRIAL MIMOSA S.A. con fecha 11 de agosoto de 2008, ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006;

IV) que dicha División señala que la posición de la empresa SAGRIN S.A. no se enmarca en el régimen reglamentario vigente, en tanto el régimen actual parte de la base de una declaración jurada de quien solicita una excepción, luego de lo cual dicha solicitud pasa a ser ampliamente difundida, a efectos de que cualquiera pueda cuestionarla, en la medida que disponga de algún elemento probatorio que respalde dicho cuestionamiento, y dada que no se ha recibido en todo el proceso de este expediente un cuestionamiento que cumpla con tales requisitos, recomienda acceder a lo solicitado por Industrial Mimosa S.A.;

V) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 473/006, y en tanto no se acreditó fehacientemente ningún hecho que imposibilite acceder a lo gestionado por Industrial Mimosa S.A.;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006, al producto, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM	Descripción	Exportador	Importador
4818.40.90.00	Toallas femeninas, para adultos y protectores diarios	Kimberly Clark Argentina S.A.	Industrial Mimosa S.A. RUC 21.341716.0016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 11 de agosto de 2008.

3º.- Regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Notifíquese, cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
GERARDO GADEA.

---o---

3

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 al producto (pañales), empresa exportadora (Henniatex S.R.L.) e importador (Ricardo Piffaretti). (73)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 7 de Enero de 2009

VISTO: que la empresa RICARDO PIFFARETTI, se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa RICARDO PIFFARETTI con fecha 7 de noviembre de 2008, ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 473/006;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006, al producto, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM	Descripción	Exportador	Importador
4818.40.10.00	Pañales	Henniatex S.R.L.	Ricardo Piffaretti RUC 212131650013

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 7 de noviembre de 2008.

3º.- Regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Notifíquese, cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
GERARDO GADEA.

---o---

4
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 al producto (pinturas, barnices, etc.), productor (Akzo Nobel Coatings S.A.), empresa exportadora (Akzo Nobel Coatings S.A.) e importador (Pinturas Inca S.A.). (74)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 7 de Enero de 2009

VISTO: que la empresa PINTURAS INCA S.A., se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa PINTURAS INCA S.A. con fecha 24 de noviembre de 2008, ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 473/006;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006, al producto, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM	Descripción	Productor	Exportador	Importador
3208.10.10.00	Pinturas	Akzo Nobel Coatings S.A.	Akzo Nobel Coatings S.A.	Pinturas Inca S.A. RUC 210079360017
3208.10.20.90	Los demás	Akzo Nobel Coatings S.A.	Akzo Nobel Coatings S.A.	Pinturas Inca S.A. RUC 210079360017
3208.90.29.00	Los demás	Akzo Nobel Coatings S.A.	Akzo Nobel Coatings S.A.	Pinturas Inca RUC 210079360017
3209.10.20.00	Barnices	Akzo Nobel Coatings S.A.	Akzo Nobel Coatings S.A.	Pinturas Inca S.A. RUC 210079360017
3209.90.20.00	Barnices	Akzo Nobel Coatings S.A.	Akzo Nobel Coatings S.A.	Pinturas Inca S.A. RUC 210079360017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 24 de noviembre de 2008.

3º.- Regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
GERARDO GADEA.

---o---

5
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 al producto (champúes), productor (Industrias Químicas Independencia S.A.) empresa exportadora (Industrias Químicas Independencia S.A.) e importador (Natural Life S.A.). (76)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 9 de Enero de 2009

VISTO: que la empresa NATURAL LIFE S.A., se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de

2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa NATURAL LIFE S.A. con fecha 17 de diciembre de 2008, ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 473/006;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006, al producto, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM	Descripción	Productor	Exportador	Importador
330510.00.00	Champúes	Industrias Químicas Independencia S.A.	Industrias Químicas Independencia S.A.	Natural Life S.A. RUC 212524190018

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 17 de diciembre de 2008.

3º.- Regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
GERARDO GADEA.

---o---

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6

Decreto 683/008

Establécese con carácter nacional, para las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", el aumento salarial que se determina.
(56*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que habiendo sido debidamente convocados a efectos de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449 el Consejo de Salarios del grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo No. 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, no se logró acuerdo en la votación de las propuestas presentadas.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de disponer un incremento salarial en el grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese con carácter nacional, para las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo No 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del 7.73% sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) 2.08% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.
B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.
C) 1% por concepto de incremento real de base.
D) 1% por concepto de incremento según el desempeño del sector.
E) 0.75% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

ARTICULO 2º.- Establécese con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.
B) 2% por concepto de incremento real de base.
C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.
D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

ARTICULO 3º.- Establécese con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.
B) 2% por concepto de incremento real de base.
C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

ARTICULO 4º.- Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1º de enero de 2011).

ARTICULO 5º.- Establécese la regulación de la licencia sindical: 1) Las empresas otorgarán el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. 2) Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que se determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) Cada empresa otorgará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicara por el valor equivalente a media hora del salario mínimo de la categoría de Tercer Maquinista de Cabotaje, Alto cabotaje y Ultramar. Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria que a los efectos abrirá la Intergremial de Sindicatos del Mar y cuyos datos identificatorios serán consignados en acta ante la DI.NA.TRA. El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora previsto en el numeral segundo del presente artículo. 4) El uso de las horas de licencia gremial paga por las empresa en el numeral segundo del presente artículo (cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa) debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato de la empresa asegurando el normal funcionamiento de la misma. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. 5) La presente regulación no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, o que pudieran surgir de reglamentaciones futuras por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4. Ley 17.940).

ARTICULO 6º.- En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se dicta el presente Decreto, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello.

ARTICULO 7º.- Establécense los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría.

Categoría	**ALTO CABOTAJE**
Primer Oficial	30858
Segundo Oficial	25199
Tercer Oficial	24831
Primer Maquinista	30858
Segundo Maquinista	25199
Tercer Maquinista	24831
Cuarto Maquinista	19508
Frigorista	24831
Electricista	24831
Ayudante Electricista	14432
Contramaestre	17044
Marinero	14161
Marinero Carpintero	15001
Mecánico de Cubierta	15001
Mecánico de Máquinas	18240
Engrasador	18240
Limpiador	14432
Mayordomo	13326
Cocinero	16690
Ayudante de Cocina	15298
Primer Mozo	13792
Grumete	7470
Bombero	19508

Categoría	**ULTRAMAR**
Primer Oficial	34387
Segundo Oficial	28083
Tercer Oficial	24011
Primer Maquinista	34387
Segundo Maquinista	28083
Tercer Maquinista	24011
Cuarto Maquinista	21739
Frigorista	24011
Electricista	24011
Ayudante Electricista	16084
Contramaestre	17745
Marinero	16084
Marinero Carpintero	16716
Mecánico de Cubierta	20329
Mecánico de Máquinas	20329
Engrasador	16084
Limpiador	14851
Mayordomo	18959
Cocinero	17264
Ayudante de Cocina	16182
Primer Mozo	14850
Segundo Mozo	14784
Grumete	7470
Bombero	21739

Categoría	**CABOTAJE**
Primer Oficial	27771
Segundo Oficial	22680
Tercer Oficial	19390
Comisario	27772
Segundo Comisario	22680
Ayudante de Comisario	14036
Primer Maquinista	27771
Segundo Maquinista	22680
Tercer Maquinista	19390
Cuarto Maquinista	17557
Frigorista	19390
Electricista	19390
Ayudante Electricista	12990
Contramaestre	14061
Marinero Sereno	12745
Marinero	12745

Marinero Carpintero	13305
Mecánico de Cubierta	16417
Mecánico de Máquinas	16417
Engrasador	12990
Limpiador	11994
Cocinero	14036
Segundo Cocinero	13305
Ayudante de Cocina	11948
Primer Mozo	11994
Segundo Mozo	11946
Mozo Servicio Auxiliar	9885
Azafata	9885
Bañista	9885
Encargado Servicio Auxiliar	11994
Grumete	7470
Bombero	17557

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

---o---

7
Decreto 684/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 15, Comisión "Federación Odontológica del Interior - Federación Médica del Interior Asistencial", rige con carácter nacional excepto Montevideo.
(64*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos" Comisión "Federación Odontológica del Interior - Federación Médica del Interior Asistencial", convocado por Decreto Nº 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 2 de octubre de 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 17 de setiembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley Nº 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto - Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLECESE que el convenio colectivo suscrito el 17 de setiembre de 2008 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional excepto Montevideo, a partir del 17 de setiembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo Nº 15, Comisión "Federación Odontológica del Interior - Federación Médica del Interior Asistencial"**.

Artículo 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el dos de octubre de 2008, comparecen ante el MTSS, **POR UNA PARTE**, en representación del Poder Ejecutivo, MTSS, Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti, Lic. Laura Torterolo; **POR OTRA PARTE**, en representación de los Trabajadores No Médicos (FUS), los Sres. Jorge Bermudez, Néstor Pereyra, Rodrigo Ponce de León y Francisco Amorena y en representación de los Trabajadores Médicos (SMU), Dra. Alicia Ceres y **POR OTRA PARTE**, en representación de los Empleadores, Dr. Roman Garrido y Dr. Carlos Cardoso.

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha 4 de octubre de 2007 se creó una Comisión dentro del Consejo de Salarios del Grupo 15 para tratar los temas de que involucran a FODI y FEMI Asistencial.
SEGUNDO: El 17 de setiembre de 2008 las partes mencionadas anteriormente arribaron a un convenio, el cual se presenta a este Consejo para su aprobación.
TERCERO: Las partes solicitan en este acto la homologación por el Poder Ejecutivo del convenio citado.
CUARTO: Leída la presente acta se otorga en el lugar y fecha indicado.

<u>**Convenio Colectivo:**</u>
En Montevideo, el 17 de septiembre de 2008 comparecen por una parte en representación de Femi Asistencial los Dres. Egardo Mier y Nilsa Iriondo asistidos del Dr. Alvaro Eguren y por FODI las Dras. Raquel Acosta y Carmen Lemes asistidos de la Dra. Alicia Queiro, quienes acuerdan lo que a continuación se detalla:

1) <u>Antecedentes</u>: Por Acta del 4 de octubre de 2007 el Consejo de Salarios del Grupo 15 ante el planteo de Fodi resolvió crear en ese ámbito una Comisión con la finalidad de negociar los temas que involucran a Fodi y Femi Asistencial, la que trabajó alcanzando el presente acuerdo, el que se presentará para su aprobación ante dicho Consejo de Salarios.

2) <u>Vigencia</u>. El presente acuerdo rige a partir del día de hoy por el plazo de dos años. Previo a la fecha de vencimiento del presente convenio las partes acuerdan reunirse a efectos de evaluar la situación, renovar o ampliar o dejar sin efecto el presente, de lo contrario se renovará automáticamente por igual plazo.

3) <u>Alcance ó Ambito de Aplicación</u>: El presente convenio se aplicará a todas las empresas e instituciones del Interior del País comprendidas en el Grupo 15 - Salud y Anexos y a todos los Odontólogos que cumplen funciones en ellas.

4) <u>Descripción de cargos categorías del personal Odontólogo</u>:
Las partes acuerdan las siguientes categorías y definiciones para los trabajadores odontólogos.

Odontólogo: Es el profesional Universitario con título expedido por las Facultades de Odontología habilitadas y/o revalidado por la Universidad de la República, y que se encuentren registrados en los organismos competentes. Capacitado para actuar en todos los aspectos de la salud oral, por si o en equipo multidisciplinario, cubriendo desde la atención primaria hasta los aspectos de rehabilitación del individuo. Sus funciones pueden desarrollarse en consultorio social (servicios centralizados), particular (servicios descentralizados) y eventualmente en domicilio y/o internación.

Odontólogo Jefe o Responsable del Servido Odontológico: Es el que dirige la actividad del Servicio, cumpliendo las funciones de programación, supervisión, organización, docencia e investigación del mismo, sin perjuicio de la labor asistencial que tenga asignada.

Odontólogo Coordinador: Cumple actividad asistencial y es el que coordina, supervisa y dirige la actividad asistencial del área asignada y desarrolla los programas de aprendizaje y actividades científicas. Depende y colabora con el Odontólogo Jefe.

Odontólogo de Policlínica: Es aquel que presta asistencia no urgente

en consultorio de la Institución y/o particular y/o en domicilio y/o internación a los afiliados que libremente lo hayan elegido.

Odontólogo de Urgencia: Es aquel que atiende las emergencias odontológicas en local social (servicio de urgencia centralizado) o desde su propio domicilio (servicio de urgencia descentralizado) que llegan por la vía del médico de puerta y/o pacientes internados a solicitud del médico tratante.

5) Toda modificación que pueda surgir, así como la categorización personal no categorizado en el presente acuerdo deberá tratarse en la comisión de seguimiento que se crea por el presente (art. 7).

6) Cada Institución podrá contratar Odontólogos ajustándose a las condiciones establecidas en el presente acuerdo.
Sin perjuicio de ello ninguna Institución o empresa podrá modificar las condiciones ya existentes si éstas son más beneficiosas que las que se pactan por el presente acuerdo.

7) Se crea una **Comisión de Seguimiento y de control** de cumplimiento de las normas que se establecen en el presente acuerdo. Esta comisión también seguirá trabajando a efectos de implementar el cumplimiento y las prestaciones que se vayan incorporando de acuerdo a las normas y prestaciones del nuevo sistema de salud que viene llevando adelante el MSP.

8) **Condiciones de Odontólogos en Relación de Dependencia:**

A) Se acuerda que podrán trabajar en régimen de Asistencia en consultorio o policlínica el que se desarrollará tan en el consultorio que aporte la Institución o en el que aporte el propio Odontólogo.
El horario será de 26 horas mensuales de policlínica, permitiendo extender el horario de trabajo hasta 44 horas mensuales y por encima de dicho tope se consideran horas extras.
Podrán concederse cuatro turnos por hora, asignándose uno o más turnos a los pacientes según la complejidad de la asistencia a prestar.
El salario que se abonará será el correspondiente al de Médico General y se actualizará en las mismas oportunidades y condiciones que el personal técnico médico del Consejo de Salarios - Grupo 15.
Actualmente el valor asciende a $ 10.117,04 por 26 horas mensuales - vigente del 1/1/2008 al 30/6/2008.

B) Guardias de Urgencia: Es la asistencia de urgencia y emergencias odontológicas en local social (servicio de urgencia centralizado) o desde su propio domicilio (servicio de urgencia descentralizado).
La carga horaria es de 175 horas mensuales, pudiendo extender dicho horario hasta 240 horas mensuales y por encima de dicho tope se consideran horas extras.
El salario que se abonará será de $ 10.117,04 según valores vigentes del 1/1/2008 al 30/6/2008, el que se actualizará en las mismas oportunidades y condiciones que los profesionales médicos.
A su vez en caso que el Odontólogo utilice su consultorio se le abonará un pago adicional de reintegro por infraestructura de $ 200 por prestación.
Este valor se ajustará en las mismas oportunidades que los salarios tomando en cuenta la variación del índice del IPC. También se le otorgará el reintegro de gastos de locomoción en los casos que deba trasladarse, de acuerdo con dicha compensación dispuesta para el personal médico; según Convenio de 10/12/91 el que se ajusta bimestralmente por la variación del rubro "utilización y mantenimiento de transporte personal'; según datos aportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el que asciende a $ 190 vigente a junio/2008.

C) Se deja constancia que los valores que se toman como base son los vigentes al 30 de junio de 2008, los que se incrementarán de acuerdo a lo que surja del Consejo de Salarios - Grupo 15 Personal técnico-, que se encuentra en negociación.

9) **Beneficios de los Odontólogos en relación de dependencia:** Tendrán todos los beneficios que se establecen por Leyes de carácter nacional así como los que se acordaron por Laudos y Convenios del grupo 15 Salud y Anexos para el personal técnico - médico tales como:

a) Licencia: además de la licencia anual reglamentaria dispuesta por Ley se le otorgan los días adicionales que tienen los médicos, a saber 5 días más en todos los casos esto es 25 días de licencia anual reglamentaria; y un día más por cada 10 años de trabajo.

b) Licencia de 10 días hábiles en el año para asistir a eventos científicos dispuesta por Decreto 513/1987 de 14/9/1987.

c) Licencia gremial de conformidad con el Convenio de Femi Asistencial y Femi Gremial recogido por Decreto del año 2006 y sus sucesivas prórrogas.

d) Feriados: los cinco feriados pagos dispuestos por ley más el 11/ setiembre - día del trabajador de la salud (Decreto 258/87 de 26/ 5/1987).

e) Prima por Antigüedad, según la tabla dispuesta por Decreto 504/ 85 de 7/8/1986.

f) Compensación por trabajo nocturno (30% de recargo entre las 22 y las 6 hs - según Decreto 504/86 7/8/1986).

g) Compensación por locomoción: En los casos que el odontólogo deba trasladarse, se le abonará dicha compensación de acuerdo con el Convenio de 10/12/91 el que se ajusta bimestralmente por la variación del rubro "utilización y mantenimiento de transporte personal", según datos aportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el que asciende a $ 190 vigente a junio/2008.

10) Las partes acuerdan que los materiales y consultorio serán proporcionados por las Instituciones en caso de los Odontólogos en Relación de dependencia, salvo acuerdo de partes en el que se abonará por el uso del consultorio el reintegro por infraestructura de $ 200 por prestación (art. 8 lit b), y el valor de los materiales que demande la asistencia.

Leído el presente acuerdo las partes firman de conformidad, solicitan su aprobación ante el MTSS - Consejo de Salarios - Grupo 15.

---o---

8
Decreto 685/008

Establécese que la decisión adoptada por mayoría en el Grupo Nº 24 "Forestación (incluido bosques, montes y turberas)", rige con carácter nacional.
(65*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: La decisión adoptada en el Grupo Nº 24 Forestación (incluido bosques, montes y turberas), de los Consejos de Salarios, convocados de conformidad con el Decreto Nº 139/005, de 19 de abril de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios ante la falta de acuerdo, resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los

representantes del Sector de los Empleadores y los delegados del Poder Ejecutivo, votando en forma negativa los representantes del Sector de los Trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado por el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º. - Establécese que la decisión adoptada por mayoría el 10 de noviembre de 2008, en el Grupo Nº 24 Forestación (incluido bosques, montes y turberas), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008 para todos los empleadores y trabajadores comprendidos en dicho sector.

ARTICULO 2º. - Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA; ERNESTO AGAZZI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios **Nº 24 "FORESTACION (incluido Bosques, Montes y Turberas)"**, integrado por: el Poder Ejecutivo representado en este acto por el Dr. Héctor Zapirain y la Lic. Marcela Barrios; el sector sindical el Sindicato de Obreros de la Industria de la Madera y Anexos (S.O.I.M.A), representado en este acto por Néstor Estevez y Mauricio Estevez y el sector empresarial la Sociedad de Productores Forestales S.P.F representada en este acto por El Dr. Roberto Falchetti y el Sr. Rafael Sosa, manifiestan que:

PRIMERO: Habiendo sido convocado formalmente este consejo de acuerdo a lo previsto en la Ley 10.449 del 13 de noviembre de 1943 y no habiendo sido posible arribar a un acuerdo se somete a votación la propuesta del Poder Ejecutivo que se adjunta a la presente.

SEGUNDO: Realizada la votación dicha propuesta cuenta con el voto afirmativo del Poder Ejecutivo y de la delegación empresarial y el voto negativo de la delegación sindical.

TERCERO: Leída que fue la presente se ratifica su contenido firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados, a los efectos de su elevación al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación.

Propuesta Salarial del Poder Ejecutivo
Grupo 24 de Consejos de Salarios -Forestación (bosques montes y turberas)" 10/11/08

Vigencia 24 meses, con ajustes semestrales.

PRIMERO: I.) A. Incremento general de Salarios correspondiente al 1º de julio de 2008: Los salarios vigentes al treinta de junio de 2008 se incrementarán en un 5,93% que se desglosa de la siguiente forma:

a) 2,13% por concepto de correctivo del convenio anterior.
b) un 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2008.
c) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

II) Incremento salarial a partir del 19 de enero de 2009. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2009 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero - junio 2009 (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Central del Uruguay)
b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real

III) Incremento salarial a partir del 1º de julio de 2009. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de julio de 2009 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 30 de junio de 2009 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2009 (de acuerdo al porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Central del Uruguay).
b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

IV) Incremento salarial a partir del 1º de enero de 2010. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2010 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero - junio 2010 (de acuerdo al porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Central del Uruguay)
b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

V) Correctivo Final: A partir del 1 de julio de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados del período comprendido entre el 1º- de julio de 2008 y el 30 de junio del 2010, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período.

SEGUNDO: CATEGORIAS Y SALARIOS MINIMOS: A partir del 1º de julio de 2008, las escalas de salarios mínimos nominales por día de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, serán las siguientes:

Peón Común	**$ 216 jornal**
Peón Especializado	**$ 242 jornal**
Maquinista 1	**$ 282 jornal**
Maquinista 2	**$ 311 jornal**
Maquinista especializado	**$ 327 jornal**
Administrativo	**$ 6.858 mensual**
Capataz	**$ 8.418 mensual**
Supervisor	**$ 9.458 mensual**

SEGUNDO: FICTO DE ALIMENTACION Y VIVIENDA: Los trabajadores que no reciban alimentación ni vivienda ("secos") percibirán, además de los salarios que correspondan, la suma nominal de $ 1,500 (mil quinientos pesos uruguayos) por mes o su equivalente diario de $ 60 nominales por día efectivamente trabajado.

---o---

9
Decreto 686/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 22 "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", Subgrupo "Plantaciones de Arroz", rige con carácter nacional.
(66*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejo de Salarios No. 22 "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", Subgrupo "Plantaciones de Arroz", convocado por Decreto 139/005, de 19 de abril de 2005.

RESULTANDO: Que el día 24 de octubre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 13 de octubre de 2008, en el Grupo No. 22 "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", Subgrupo "Plantaciones de Arroz", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA; ERNESTO AGAZZI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de octubre de 2008, reunido el Grupo N 22 de Consejo de Salarios "Ganadería, agricultura y Actividades conexas" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** el Dr. Hector Zapirain, el Lic. Bolivar Moreira y la Ing. Agrónomo Yanil Bruno **Por el Sector Empresarial:** La Dra. Fernanda Maldonado, Cr. Hector Melgar e Ing. Agrónomo Gaston Rico **Por el Sector Trabajador:** El Sr. Dardo Pérez y German Moraes, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionaron el acuerdo alcanzado en el Sub-grupo "Arroceras", que fuera elevado por dicho sub grupo a este Consejo para su aprobación.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido por la Ley 10.449 de fecha 13 de noviembre de 1943 se aprueba por unanimidad el acuerdo alcanzado en el Sub-Grupo "Arroceras" y elevan a los efectos correspondientes.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL PODER EJECUTIVO
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA: En la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre del año 2008, reunido el **Consejo de Salarios Grupo 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas", Sub-Grupo "Arroceras"** y estando presente por el **Poder Ejecutivo**, el Dr. Héctor Zapirain, el Lic. Bolívar Moreira y el Ing. Agrónomo José Ma. Ferrari; por los **Trabajadores** los Sres. Dardo Pérez, Marcelo Amaya, Juan Carlos Torres y Eduardo Acosta; y por los **Empleadores** los Ing. Agrónomos Pedro Queheille y Ernesto Stirling delegados designados por la Asociación de Cultivadores de Arroz; se **ACUERDA:**

PRIMERA (Antecedentes). El Poder Ejecutivo, en virtud de las disposiciones normativas vigentes, convocó a los Consejos de Salarios con el cometido de fijar los mínimos salariales por categoría y los ajustes correspondientes en las distintas ramas de actividad (según la clasificación establecida en el Decreto No. 326/008 de 07/07/2008.

El Sub Grupo "Arroceras" ha funcionado hasta la fecha, negociando en base a los lineamientos expuestos por el Poder Ejecutivo para la presente ronda de Consejos de Salarios, arribando, luego de diversas propuestas y contrapropuestas formuladas por las partes, a un acuerdo salarial que se detalla en las cláusulas siguientes.

SEGUNDA (Ambito de Aplicación). Los ajustes salariales aquí establecidos tienen carácter nacional y abarcan a toda el personal dependiente de las empresas del Grupo Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades Conexas", Sub Grupo "Arroceras".

TERCERA (Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales). El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010; debiéndose efectuar, obligatoriamente, ajustes salariales el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

CUARTA (Ajustes salariales). Los ajustes salariales serán realizados en la siguiente forma:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **7.72%** sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.08% por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en las pautas del Poder Ejecutivo.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la Banda del B.C.U.

C) 2.767% por concepto de crecimiento según lo establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo.

II) Ajuste del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir de 1 de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la Banda del B.C.U.

B) 5.5% por concepto de crecimiento según lo establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo.

III) Ajuste del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir de 1 de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes items:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.01.10- 31.12.10, resultante del centro de la Banda del B.C.U.

B) 5.5% por concepto de crecimiento según lo establecido en los lineamientos del Poder Ejecutivo.

QUINTA (Salarios mínimos). Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría: Peón **$ 190,58**; Peón Calificado **$ 207,73**; Capataz **$ 264,65**.

SEXTA (Alimentación y Vivienda). Los trabajadores que no reciban alimentación (secos) y vivienda, percibirán además de las remuneraciones establecidas en las cláusulas precedentes la suma nominal de **$ 1.477,96** mensuales, o su equivalente diario de **$ 59,14**, nominales. Las empresas que proporcionen una sola de las prestaciones mencionadas anteriormente, deberán abonar igualmente el 100% de las sumas indicadas en el párrafo anterior. La suma de $ 59,14 diarios por concepto de alimentación y vivienda, será considerada a los efectos del cálculo de las horas extras.

SEPTIMA (Partida extraordinaria año 2008). Los trabajadores percibirán, por única vez, una partida extraordinaria equivalente al triple del monto nominal del medio aguinaldo abonado en el mes de junio de 2008; dicha partida será abonada inmediatamente de entrado en vigencia el Decreto del Poder Ejecutivo.

OCTAVA (Partidas extraordinarias años 2009 y 2010). Se establece para los años 2009 y 2010 partidas extraordinarias que serán abonadas con el mes de octubre, sujetas al comportamiento del sector arrocero, tomándose como base el margen bruto (dólares moneda estadounidense por hectárea de arroz), calculado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (OPYPA-DIEA). Dichas remuneraciones extraordinarias serán establecidas de acuerdo a la siguiente tabla:

Margen Bruto (US$/ha)	***Fracción de aguinaldo***
De 500 - 574	0,5 (50%)
De 575 - 650	0,7 (70%)
De 651 - 725	0,9 (90%)
De 726 -800	1,1 (110%)
De 801- 860	1,3 (130%)
De 861 en adelante	1,5 (150%)

NOVENA (Correctivo). Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (1º de enero de 2011).

DECIMA (Antigüedad). Las partes acuerdan una compensación por antigüedad del 1 % del salario a partir del tercer año de vinculación con la empresa, creciendo un 1% anual hasta el máximo que será de un 5%.

UNDECIMA (Temas pendientes). El abordaje de los temas pendientes (categorías laborales, recomendaciones relativas a condiciones de trabajo y licencia sindical) se realizará en el Consejo de Salarios Grupo 22 (Ganadería, agricultura y actividades conexas), Sub Grupo "Arroceras".

DUODECIMA (Cláusula de Paz). Durante la vigencia del presente acuerdo y por los aspectos aquí acordados, las partes se obligan a no adoptar medidas sindicales colectivas (huelga, paros, lock out, etc.) que

puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades de producción.

Se exceptúan de lo establecido las medidas de paros o huelgas que con carácter general convoquen la UNATRA y/o el PIT-CNT; así como aquellas que persigan el debido cumplimiento del convenio o relativas a cuestiones que no fueron objeto del presente convenio.

DECIMOTERCERA (Medios de prevención y solución de conflictos colectivos). Las partes acuerdan que, previo a la adopción de medidas de conflicto, deberán agotarse las instancias de diálogo y negociación a los efectos de encontrar soluciones al diferendo suscitado.

DECIMOCUARTA (Aprobación). Se eleva al Consejo de Salario Grupo 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" para su aprobación.

DECIMOQUINTA. Leída que les fue la presente, se ratifica su contenido, firmándose a continuación y en este acto, seis ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicado.

---o---

10
Decreto 687/008

Establécese que el Convenio Colectivo suscripto en el Grupo Nº 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nº 06 "Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas (Carros)", rige con carácter nacional.
(67*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Grupo Nº 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nº 06 "Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas (Carros)", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en convenio colectivo de fecha 6 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1º del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- ESTABLECESE que el Convenio Colectivo suscripto el 6 de noviembre de 2008 en el Grupo Nº 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nº 06" Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas (Carros)", que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de salarios del grupo nro. 12 "Hoteles, Restoranes y Bares" Representantes del PE: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Fausto Lancellotti y Dras. Virginia Sequeira y Virginia Falero. Representantes Empresariales: Sres. Daniel Fernández, José Luis González, Ledo Mario Silva y Cr. Fernando Mier. Representantes de los Trabajadores: Sr. Orlando Espina, Rodolfo Ferreira y Fernanda Aguirre. CONVIENEN la agregación de la siguiente cláusula a la totalidad de los subgrupos del Grupo 12, siendo ésta parte integrante de los Convenios Colectivos que rigen a partir del 1º de julio de 2008:

En cada empresa, se podrá acordar bipartitamente mediante convenio colectivo, la acumulación del descanso semanal de tal forma que una semana el descanso semanal sea de un día y a la semana siguiente de dos días. Este tendrá validez una vez que sea registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Leía que fue se firma en cuatro ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 6 de noviembre de 2008, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Dr. Nelson Loustaunau, el Lic. Fausto Lancellotti y las Dras. Virginia Falero y Virginia Sequeira, COMPARECEN: Por una parte: el sector empresarial representado por el **Cr. Fernando Mier** y los Sres. **Daniel Fernández y Julio Pérez** en calidad de presidente de la Asociación de Permisarios de Carros; Por otra parte: los representantes de los trabajadores, **Sres. Orlando Espina, Rodolfo Ferreira y Sra. Fernanda Aguirre**, en representación del SUGU y **CONVIENEN** la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las relaciones laborales del **Grupo Nro. 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nro. 06 "Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas (Carros)"**, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.- El presente acuerdo abarcará el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes con fecha 1 de julio de 2008, 1 enero de 2009, 1 de julio de 2009, 1 de enero de 2010 y 1 de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación.- Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de este convenio el personal de dirección y los cargos de confianza que no se encuentren entre las categorías que están descriptas en la cláusula tercera de este convenio.

TERCERO: Salarios Mínimos.- Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIO
Planchero de carro	**$ 5000**
Cajero de Carro	**$ 5000**

Definición de categorías:

Planchero de carro: Es el trabajador que cocina hamburguesas, chorizos y panchos, atiende y sirve al público.

Cajero de carro: Es el trabajador que cobra y despacha productos envasados (bebidas, helados).

CUARTO: Ajuste Salarial 1 de julio 2008 - 31 de diciembre 2008.

Sin perjuicio de los salarios mínimos detallados en la cláusula anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento salarial menor al 6,46% sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes items: 2,13% en concepto de correctivo fijado en el convenio anterior; 2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre del julio - diciembre de 2008, tomando en cuenta el promedio dentro la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU publicado en el página web de la Institución antes del 30 de junio de 2008, 0,5% por concepto de incremento real de base y 1% por concepto de incremento según el desempeño del sector desde el ajuste anterior (1,0213 x 1,0269 x 1,005 x 1,01).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

A partir del 1 de enero de 2009, 1 de julio de 2009, 1 de enero de 2010 y 1 de julio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

Ajuste del 1 de enero de 2009:

A) 3,5% de crecimiento, compuesto por: 2% por concepto de incremento real de base y 1,5% por concepto de incremento según del desempeño del sector (1,02 x 1,015);

B) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 30 de junio de 2009, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2008.

Ajuste del 1 de julio de 2009:

Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU para el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de junio de 2009.

Ajuste del 1 de enero de 2010:

3,5% de crecimiento, compuesto por: 2% por concepto de incremento real de base y 1,5% por concepto de incremento del sector (1,02 x 1,015).

Ajuste del 1 de julio de 2010:

Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU para el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de junio de 2010.

SEXTO: Correctivo.- En las distintas instancias de los ajustes de salarios de fechas 1 de julio de 2009 y 1 de julio de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período anual inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo de igual lapso y en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1 de enero de 2011), se revisará el cálculo de inflación proyectada comparándolo con la variación real del Indice de Precios al Consumo del semestre anterior.

SEPTIMO: El incremento real previsto para el 1 de enero de 2010 por la aplicación del incremento real de base y el incremento según el desempeño del sector, se corregirá- en más o en menos - por la mitad del desvío entre la mediana de las expectativas privadas del crecimiento del PBI para 2010 divulgadas en la página web del BCU a diciembre de 2009 y la proyección oficial de un crecimiento del PBI del 4% para ese año.

OCTAVO: Día del Trabajador gastrónmico barista y hotelero.- De acuerdo al Art. 7mo. del Decreto 259/88, se establece el 17 de agosto de cada año como el "Día del Trabajador Gastronómico". En ese sentido los trabajadores del sector tendrán jornada libre paga; en caso de que ese día fuere viernes, sábado, domingo o lunes, se trasladará al segundo miércoles del mes de agosto. Cada empresa y sus trabajadores fijarán de común acuerdo la guardia laboral que cumplirá funciones. Los trabajadores designados ese día percibirán por ese concepto paga doble.

NOVENO: Prima por Antigüedad.- Establécese una prima por antigüedad del 1% anual sobre el sueldo nominal mínimo mensual de cada categoría fijada en planilla para cada trabajador, con una antigüedad en la misma empresa mínima de tres años, con un límite de diez años.

DECIMO: Alimentación (partida de alimentación).- Se otorgará a cada trabajador una comida por turno, pudiendo ser éste, almuerzo o cena, según el horario de trabajo que realice.

DECIMO PRIMERO.- Carné de Salud.- Las empresas del sector se harán cargo del costo de la renovación del Carné de Salud básico de cada trabajador siempre que éste tenga una antigüedad mínima en la misma de un año y sea el carné expedido por las autoridades municipales o públicas. El tiempo que insuma su realización, si se realiza dentro de la jornada de trabajo, se considerará tiempo trabajado y será abonado como tal.

DECIMO SEGUNDO: Nocturnidad.- Dispónese el pago de una compensación por nocturnidad, para quienes trabajen entre las 24 horas y las 06 horas, de un 20% sobre sueldo nominal mensual. Dicho beneficio se otorgará por cada hora que el trabajador realice en dicho horario.

DECIMO TERCERO: Ropa de Trabajo.- Se dispone la entrega, dos veces en el año, de la ropa de trabajo que utiliza el trabajador en forma habitual desarrollando la tarea designada, respetando normas municipales de higiene.

A todo trabajador nuevo se le entregará también la ropa adecuada. Se exhorta a que dicha indumentaria no afecte la imagen del trabajador. Asimismo se entregará a cada trabajador un par de calzado por año.

DECIMO CUARTO: Período de lactancia.- Las trabajadoras que estén lactando a su hijo/a durante el periodo fijado por el INAU para el amamantamiento, tendrá derecho a tomar las dos medias horas previstas por decreto de fecha 1ero de junio de 1954, pudiendo optar por que dicho beneficio se goce ingresando una hora más tarde de su horario habitual o saliendo una hora antes del mismo.

DECIMO QUINTO. Licencias especiales.- Las empresas darán cumplimiento a la ley Nro. 18.345 y sus modificativas.

DECIMO SEXTO: Cláusula de Género y Equidad.- Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17817 referente Xenofobia, Racismo y toda forma de Discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el Trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Socio-laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario; la ley 16045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de igualdad de Trato y Oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos se comprometen a respetar el principio de no discriminación a la hora de promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO SEPTIMO: Propinas.- La percepción y distribución de las propinas será de responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

DECIMO OCTAVO: Cálculo del salario diario.- Se declara que los trabajadores del sector son mensuales. Las partes convienen en dividir el importe del salario mensual de cada trabajador entre 25 para establecer el salario diario o entre 200 para determinar el salario por hora, solamente a los efectos del cálculo de licencia, salario vacacional, horas extras y nocturnidad.

DECIMO NOVENO: Licencia Sindical: Se reglamenta la licencia sindical para el grupo en los siguientes términos:

1) **Horas mensuales de licencia sindical según ley 17940.-** El o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este grupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales), tendrán derecho a gozar de media hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de sesenta horas mensuales.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los trabajadores agremiados, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

2) **Avisos de inasistencia por actividad sindical.-** Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas a su goce. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberán coordinar entre el Comité de base y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un funcionario idóneo. En los casos en que se desempeñe tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, estas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal adecuado al cumplimiento de dichas tareas.

En los casos en que los trabajadores agremiados necesiten más tiempo que el acordado dentro del mes por concepto de licencia sindical referida en el nral 1, el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando en este caso salario ni sanción de carácter alguno.

VIGESIMO: Procedimiento para la clasificación de establecimientos en caso de duda.- Dada la dinámica comercial que ha tenido el sector gastronómico lo cual ha mostrado que un gran número de establecimientos diversifiquen los servicios que brindan lo cual provoca dificultades a la hora de categorizar los mismos, las partes establecen la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter tripartita en el seno del Consejo de Salario cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que pueden ser planteadas para su interpretación. Esta Comisión se instalará cuando alguna de las partes la convoque.

VIGESIMO PRIMERO: Políticas activas de trabajo.- Las partes en consideración a que las nuevas tendencias en el sector demandan una actualización permanente fruto de las nuevas necesidades de brindar un

mejor servicio, entienden oportuno y conveniente el analizar e incentivar acciones tendientes a la integración e interacción, en el mundo del trabajo, entre lo nuevo y lo clásico como forma de amalgamar los conocimientos que provienen del mundo académico con lo adquirido en forma empírica por parte de importantes número de trabajadores del sector. De esta manera se apunta a mantener vigentes las destrezas y habilidades de los recursos humanos que actualmente se dispone en el medio. Por lo expuesto, los sectores signantes del presente convenio acuerdan en crear en el seno del presente Consejo de Salarios, una Comisión Tripartita que tendrá entre otros cometidos, tratar los siguientes temas:

1) Recoger las necesidades de formación de los trabajadores en actividad y generar las condiciones para el reconocimiento de las calificaciones de los trabajadores más allá de la forma en que dichos conocimientos hayan sido adquiridos, mediante la certificación de las mismas.

2) Recomendar a las empresas que al tomar personal nuevo puedan contemplar en sus plantillas a mayores de 40 años que tienen experiencia laboral en el sector.

3) Recomendar a las empresas que en nuevos ingresos a los puestos de trabajo, se puedan contemplar a personas con discapacidad, previamente formadas para el trabajo y/o con experiencia laboral en el ramo.

4) Estudiar la diferenciación y clasificación de los establecimientos del sector.

VIGESIMO SEGUNDO: Comisión Tripartita Sectorial.- En virtud del Decreto 291/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, las partes, de común acuerdo, crean una Comisión Tripartita Sectorial para el Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", subgrupos 04, 05, 06, 07 y 08, la que tendrá las funciones y cometidos previstos por el citado Decreto.

VIGESIMO TERCERO: Cláusula de Paz.- Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia.

No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de trabajadores PIT CNT de carácter general.

VIGESIMO CUARTO: Cláusula de salvaguarda.- En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello. Lo mismo sucederá en caso de que el índice de precios al consumo, anualizado a los doce meses anteriores superara el 15% (quince por ciento), y/o el producto bruto interno fuera inferior al 3% (tres por ciento), citándose de inmediato al Consejo de Salarios a efectos de considerar lo dispuesto en el presente acuerdo. Las partes acuerdan que, antes de tomar medidas de carácter general en las instituciones del sector, se reunirá el Consejo de Salarios en los términos previstos.

Leída que fue la presente, las partes firman en señal de conformidad en tres ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

11

Decreto 688/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos", Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", rige con carácter nacional.
(68*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos" Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", convocado por Decreto Nº 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de noviembre de 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 5 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley Nº 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto - Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLECESE que el convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo Nº 15, Subgrupo "AMBULANCIAS QUE REALIZAN TRASLADO DE PACIENTES SIN ASISTENCIA".**

Artículo 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día cinco de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15** SALUD Y ANEXOS integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Diaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sres. Jenny Caraballo y Daniel Romano, Ernesto Broquetas y José Morales por la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias (CUSA) y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Julio Martín, Nicolas Francisco, Francisco Amorena, Ana Ferreira. **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores ratifican el CONVENIO suscrito el día 5/11/08 del Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia".

SEGUNDO: Las partes solicitan la extensión al ámbito nacional por el Poder Ejecutivo del citado convenio.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO- En la ciudad de Montevideo, el día cinco de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15** SALUD Y ANEXOS **Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sres. Jenny Caraballo y Daniel Romano, Ernesto Broquetas y José Morales por la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias (CUSA) y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Julio Martín, Nicolas Francisco, Francisco Amorena, Ana Ferreira, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo **"Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia"**, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2010.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORIA	VALOR HORA
Conductor/a	$ 42,02
Camillero/a	$ 30,40

A los efectos de los salarios mínimos que anteceden, los mismos recogen un incremento del 10%.

Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,13% por concepto de corrección de inflación, 2,69 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2008 y 4,88% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el articulo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 10% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,13% por concepto de corrección de inflación, 2,69 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2008 y 4,88% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2009, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el periodo comprendido entre enero de 2009 y junio de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/08

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,10%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos un crecimiento del 2,60%.

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1º de Julio de 2009, los salarios vigentes al 30 de junio de 2009 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2009 y diciembre de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/06/09.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,80%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos un crecimiento el 3,30%.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2010, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009 se ajustarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2010 y junio de 2010. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/09.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,85%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos el crecimiento será de un 3,35%.

SEPTIMO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/08 y el 30/06/09 se corregirá en el ajuste del 1º/07/09 y las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/09 y el 30/06/10 se corregirá el 1º/07/10.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.

OCTAVO: PRIMA POR NOCTURNIDAD. Los trabajadores que cumplan funciones entre las 22 y las 06 horas recibirán, a partir del 1/7/08 un 25% sobre las horas trabajadas y comprendidas dentro de dicho horario.

NOVENO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores que al 1/1/09 tengan un año o más de antigüedad en la empresa percibirán una prima par antigüedad mensual del 1% sobre su salario. A partir del 1/1/10 los trabajadores que tengan dos años o más de antigüedad en la empresa percibirán por el mismo concepto un 2% mensual.

DECIMO: UNIFORME. Todo trabajador será provisto a cargo de la empresa de dos camisas y un pantalón de verano a ser entregadas en el mes de setiembre y dos camisas y un pantalón de invierno a ser entregadas en el mes de marzo de cada año. Asimismo, se entregará en forma anual en el mes de marzo un par de zapatos y un buzo de abrigo. Cada dos años las empresas entregarán una campera de invierno. Las prendas entregadas por las empresas serán para uso exclusivo en horario de trabajo.

En caso de concluir la relación laboral o cuando se proceda a la renovación de las prendas establecidas en este artículo, el trabajador deberá devolver las que venia usando.

DECIMO SEGUNDO: ELEMENTOS DE PROTECCION PARA EL TRABAJADOR. Las empresas del sector proporcionarán a sus trabajadores de los elementos necesarios para proteger su salud (guantes, tapabocas, etc.). Asimismo, proporcionarán faja de seguridad, para el conductor y el camillero, cuando éstos así lo requieran, debiendo en estos casos ser de uso obligatorio.

DECIMO TERCERO: JORNALES ASEGURADOS. Los trabajadores que cumplan con la condición de ser titulares tendrán asegurados 25 jornales en el mes.

DECIMO CUARTO: LICENCIA GREMIAL. En las empresas donde exista organización sindical, el o los delegados en su conjunto, tendrán derecho a una licencia gremial que se calculará de la siguiente forma: a) media hora por mes por cada trabajador ocupado por la empresa, excluyéndose a efectos de su cómputo, a los cargos de confianza. En ningún caso la licencia mensual podrá ser inferior a las ocho horas. b) El uso de la licencia deberá comunicarse formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a las cuarenta y ocho horas. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones imprevistas que así lo justifiquen.

Las horas que no se usufructen dentro del mes no serán acumuladas para el futuro.

Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios y/o en reuniones bipartitas internas, tendrán derecho igualmente a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

Los trabajadores representantes de FUS en su Consejo Central y Direcciones Nacionales tendrán 40 horas anuales adicionales a las establecidas precedentemente. Las horas que no se usufructuen dentro del año no serán acumuladas para el futuro.

DECIMO QUINTO. SALUD LABORAL

Las partes ratifican su voluntad de respetar las disposiciones que establece el Decreto 291/07, en materia de seguridad, salud laboral y medio ambiente, estando a lo que resulte de la reglamentación de la normativa que habrá de dictar el Poder Ejecutivo.

DECIMO SEXTO: GENERO, EQUIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Las partes reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las normas legales vigentes. Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes sobre prevención del cáncer génito - mamario.

DECIMO SEPTIMO: Con referencia a lo establecido en los dos artículos anteriores, las partes acuerdan que en cada empresa del sector los trabajadores agremiados designarán un delegado titular y uno alterno que se ocuparán de atender los aspectos vinculados a la temática referida. El delegado titular o su alterno dispondrá de un régimen de licencia similar al previsto por el literal a) del artículo décimo cuarto.

DECIMO OCTAVO: COMISION TRIPARTITA. Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DECIMO NOVENO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición más favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican las beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo.

VIGESIMO: Las empresas integrantes de la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias se comprometen a hacer efectiva durante los diez días posteriores siguientes a la celebración de este acuerdo, la retroactividad generada por el mismo.

VIGESIMO PRIMERO: Las empresas deberán disponer en cada lugar de trabajo, para el uso de su personal, de espacios apropiados para servicios sanitarios, higiene personal y cambio de vestimenta.

VIGESIMO SEGUNDO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar a dicho Consejo de Salarios.

Leído el presente, las partes firman de conformidad.

---o---

12
Decreto 689/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos", Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (con fines de lucro)", rige con carácter nacional.
(69*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos" Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (con fines de lucro)", convocado por Decreto Nº 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 30 de octubre de 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 30 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley Nº 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto - Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLECESE que el convenio colectivo suscrito el 30 de octubre de 2008 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo Nº 15, Subgrupo "CASAS DE SALUD Y RESIDENCIALES DE ANCIANOS (CON FINES DE LUCRO)"**.

Artículo 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO FINAL: En la ciudad de Montevideo, el día treinta de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15** SALUD Y ANEXOS **Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (con fines de lucro)"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Oscar Grané, Juan Enrique Sparkov y Rosa Olga Carreras (ADERAMA)) y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Rodrigo Ponce De León, Nicolás Francisco, Francisco Amorena y Ana Ferreira, **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores ratifican el CONVENIO suscrito el día 30/10/08.

SEGUNDO: Las partes solicitan en este acto la homologación por el Poder Ejecutivo del citado convenio.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse los siguientes ajustes salariales, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO- En la ciudad de Montevideo, el día treinta de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15** SALUD Y ANEXOS **Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (con fines de lucro)"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Oscar Grané, Juan Enrique Sparkov y Rosa Olga Carreras (ADERAMA)) y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Rodrigo Ponce De León, Nicolás Francisco, Francisco Amorena y Ana Ferreira, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo **"Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (con fines de lucro)"**, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO. Vigencia. La vigencia del presente convenio será del 01/07/2008 al 30/06/2010.

SEGUNDO. Ajuste de salarios.

1er. ajuste: a) El 1ero. de Julio de 2008 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2008 en un **6,53%** resultante de multiplicar entre sí, los siguientes porcentajes: 2% por concepto de correctivo previsto en la cláusula tercera del acuerdo recogido por Decreto de fecha 12/12/07, 2,69% por concepto de inflación esperada [promedio entre la Mediana de expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución en julio de 2008 -columna semestral- y el centro de la banda - promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - del BCU para el período comprendido entre julio de 2008 y diciembre de 2008 y 1,71% por concepto de crecimiento.

2do. Ajuste A partir del 1º de Enero de 2009, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2009 y junio de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/08.

b) Crecimiento del 2,6%.

3er. Ajuste A partir del 1º de Julio de 2009, los salarios vigentes al 30 de junio de 2009 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2009 y diciembre de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/06/09.

b) Crecimiento del 2,6%.

4to. Ajuste A partir del 1 º de Enero de 2010, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2010 y junio de 2010. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/09.

b) Crecimiento del 2,6%.

TERCERO - Correctivo

Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/08 y el 30/06/09 se corregirá en el ajuste del 1º/07/09 y las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/09 y el 30/06/10 se corregirá el 1º/07/10.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.

CUARTO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORIA	MONTO
Cocinero	$ 4.900
Limpiador	$ 4.900
Cuidador	$ 4.900
Cuidador nochero	$ 4.900 + 15 % por Nocturnidad

QUINTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 6,53% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008 (2,69% por concepto de inflación esperada, 1,71% de recuperación y 2% por concepto de correctivo referido en la cláusula QUINTA del convenio suscrito el 11 de octubre 2007 recogido por Decreto de 12/12/07).

SEXTO: COMISION TRIPARTITA. Créase una Comisión Tripartita que tendrá como cometido:

a. Atender las relaciones laborales del sector, el estudio de los grupos de actividad, definición de las categorías laborales de la actividad y realizará el seguimiento y cumplimiento del convenio.

b. Adopción de medidas en materia de Salud Laboral

c. Adopción de medidas en materia de Género, Equidad e Igualdad de Oportunidades.

Respecto de Salud Laboral, de acuerdo a la siguiente:

Antecedentes. La República ha aprobado por Ley Nº 15.965 el Convenio Internacional del Trabajo Nº 155. De acuerdo a dicho Convenio los Estados Parte deben - en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas - y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, adoptar medidas tanto a nivel nacional como a nivel de empresas en materia de Seguridad, Salud Laboral y Medio Ambiente. Por Decreto Nº 291/007 de 13 de agosto de 2007 fue reglamentado el Convenio Internacional del Trabajo Nº 155, desarrollando los principios, derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores, así como previéndose la creación de instancias de cooperación a nivel nacional, sectorial y empresarial.

Constitución de las Instancias de cooperación. Considerando la importancia de la materia, las Partes acuerdan constituir las instancias de cooperación en materia de Seguridad, Salud Laboral y Medio Ambiente, tanto a nivel del Sector de la Salud Privada como a nivel de cada institución o empresa.

Instancias de colaboración a nivel de cada empresa. Dentro de los 30 días contados a partir de la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo que apruebe el presente acuerdo se instalarán en cada empresa las respectivas instancias de cooperación que se establecen en el Decreto 291/007, por medio de las Comisiones de Seguridad o Delegado Obrero de Seguridad, según sea acordado en cada caso entre los empleadores y los trabajadores. Dentro de los 15 días contados a partir del vencimiento del plazo de 30 días, cada empresa deberá comunicar a la "Comisión Tripartita" prevista en el presente convenio (cláusula octava), la instalación y puesta en funcionamiento de la instancia de colaboración a nivel empresarial. En caso de no arribarse a un acuerdo, se comunicará tal circunstancia a dicha Comisión, para su intervención. Las Instancias de colaboración a nivel de empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 291/007 tendrán los siguientes cometidos:

a) Planificar la prevención combatiendo los riesgos laborales en su origen y actuando de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

-fuente del riesgo;

-medio de difusión.

-el trabajador.

b) En materia de riesgos ergonómicos, propender a que la concepción de sistemas de trabajo sea orientada prioritariamente a la satisfacción de las exigencias humanas, cubriendo las condiciones de trabajo en la relación hombre-máquina, adaptada, fisiológica, psicológica y socialmente al trabajador, a fin de garantizar su bienestar, seguridad y salud. El espacio, los medios y herramientas de trabajo deben ser adaptados tanto a las medidas antropométricas del trabajador medio uruguayo, como a la naturaleza del trabajo a realizar.

c) Evaluar los nuevos riesgos surgidos de la innovación tecnológica promoviendo el uso de máquinas, sustancias y procesos de trabajo que no impliquen riesgos para los trabajadores.

d) Promover y colaborar en la planificación de la capacitación dirigida a empresarios y trabajadores para prevención de riesgos laborales.

e) Llevar un registro de todos los incidentes, fallas, accidentes y enfermedades de origen profesional producidos en la empresa, como asimismo de las actuaciones de consulta realizadas.

f) Estudiar y analizar las estadísticas de siniestralidad laboral.

g) Promover y mantener la cooperación en salud, seguridad y ambiente laboral de modo tal de que sea posible:

- asegurar que las acciones acordadas se implementen en tiempo y forma.
- asegurar la retroalimentación a los empleados de las peticiones recibidas acerca de salud y seguridad.
- suministrar la información que los empleados requieran acerca de los trabajos que realizan y las materias que usan.

En aquellas empresas en que, de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores, ya funcione un sistema establecido para cumplir los cometidos señalados, el mismo se mantendrá funcionando como hasta la fecha.

Los empleadores y los trabajadores podrán establecer, de común acuerdo, otras formas de información, consulta y cooperación, tendientes a implementar las medidas que contribuyan a limitar y erradicar los riesgos de seguridad y salud en el trabajo.

En todos los casos se determinará de común acuerdo, a nivel de cada empresa, la forma, método, fechas y frecuencia de trabajo en función de las características de cada empresa. El tiempo ocupado por el o la representante de los trabajadores en estas instancias se computará como tiempo trabajado y en los casos en que ello ocurra fuera de la jornada habitual de trabajo no se computará como hora extraordinaria. Dichos representantes no podrán ser objeto de sanciones a causa de su actividad como tales.

Respecto de Género, Equidad e Igualdad de Oportunidades:

Antecedentes La República ha aprobado y ratificado los Convenios Internacionales del Trabajo Números 100, 103, 111 y 156.

Que dando cumplimiento a tales Convenios, la República ha aprobado las siguientes leyes que tienen directa relación con las relaciones laborales:

16.045 - Igualdad de trato y oportunidades.

17.215 - Normas sobre gravidez y lactancia.

17.242 - Prevención de Cáncer Génito Uterino.

17.817 - Contra el Racismo, Xenofobina y Discriminación.

En el sector de la salud existe una importante inserción laboral de las mujeres, lo que hace especialmente relevante la consideración de la situación de las mismas y de la normativa referida. Las Partes han acordado instituir, a nivel de este subgrupo, diversas instancias de análisis y seguimiento respecto de la aplicación y cumplimiento de las y leyes referidas en la presente cláusula.

Instancias de colaboración a nivel de cada empresa. Dentro de los 30 días contados a partir de la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo que apruebe el presente acuerdo se instalarán en cada empresa una "Comisión de Cooperación en Materia Género, Equidad e Igualdad de Oportunidades", integradas por dos representantes de los empleadores y dos de los trabajadores y sus respectivos alternos. Dentro de los 15 días contados a partir del vencimiento del plazo de 30 días, cada empresa deberá comunicar a la "Comisión Tripartita" prevista en el presente convenio, la instalación y puesta en funcionamiento de la comisión respectiva. En caso de no arribarse a un acuerdo, se comunicará tal circunstancia a la "Comisión Tripartita", para su intervención y aplicación de lo resuelto en tiempo y forma.

Las Comisiones de Cooperación a nivel empresarial tendrán como cometidos la propuesta, el análisis periódico y la evaluación de la aplicación de las leyes citadas.

En todos los casos se determinará de común acuerdo, a nivel de cada empresa, la forma, método, fechas y frecuencia de trabajo en función de las características de cada empresa. En caso de no arribarse a un acuerdo, se comunicará tal circunstancia a la "Comisión Tripartita", para su intervención y aplicación de lo resuelto en tiempo y forma.

El tiempo ocupado por el o la representante de los trabajadores en estas instancias se computará como tiempo trabajado y en los casos en que ello ocurra fuera de la jornada habitual de trabajo no se computará como hora extraordinaria. Dichos representantes no podrán ser objeto de sanciones a causa de su actividad como tales.

SEPTIMO: Los Residenciales de Ancianos que no tengan asistencia médica integral no podrán realizar ninguna tarea de las categorías del Grupo 15 (Servicios de Salud y Anexos - General).

Aquellos Residenciales que presten asistencia integral geriátrico-gerontológica deberán ajustarse a las condiciones laborales generales del Grupo 15 (Servicios de Salud y Anexos - General)

OCTAVO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo.

NOVENO: ADERAMA deja expresa constancia de su expresa y vigente situación recursiva respecto de la inclusión de los Residenciales para Adultos mayores en el Grupo 15, Subgrupo 15.4 haciendo formal reserva de la reinserción laboral en su grupo natural de afinidad (Actual Grupo 12).

DECIMO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar a dicho Consejo de Salarios.

Leído el presente, las partes firman.

---o---

13
Decreto 690/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo 02 "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", Capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales", rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.
(70*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 02, "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 5 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 02, "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y Técnica en RRLL Ellzabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cines capítulo " Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO

8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, el 5 de noviembre de 2008, se reúnen POR UNA PARTE, la ASOCIACION DE DIARIOS Y PERIODICOS DEL URUGUAY (ADYPU), con domicilio en 18 de Julio 1377 5to piso - Oficina 501, representada en este acto por el Dr. Daniel de Siano y el Sr. Manuel Sánchez y POR OTRA PARTE, la ASOCIACION DE LA PRENSA URUGUAYA (APU), domiciliada en San José 1330, representada en este acto por los Sres. Manuel Méndez y Daniel Lema, asistidos por el Dr. Federico Soler quienes celebran el siguiente Convenio Colectivo que regirá para las empresas y trabajadores comprendidos por este acuerdo, integrantes del Grupo Nro. 18: "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", sub grupo 02: "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo: "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales":

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2008 al 30 de Junio de 2010 (24 meses).

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las disposiciones del presente Convenio alcanzarán a todos los empleados dependientes de las empresas que componen el sector Prensa de Montevideo, comprendidos en el Grupo, subgrupo y capítulo anteriormente mencionados.

TERCERO: Salarios mínimos del sector al 1º de julio de 2008: Los salarios mínimos al 1ero de julio de 2008 serán:

OFICIAL ADM. 2ª.	$ 11.153
AUXILIAR ADM. INGRESO	$ 7.767
AUXILIAR CONTRALOR	$ 8.528
PRESUPUESTISTA	$ 13.203
AUXILIAR IMPORTACIONES	$ 9.447
AUXILIAR ALMACEN Y DEPOSITO	$ 8.397
COBRADOR	$ 11.809
CAJERO AUXILIAR	$ 13.514
ENCARGADO ARCHIVO	$ 9.841
ENCARGADO SUSCRIPCIONES	$ 13.121
ENCARGADO CONTADURIA	$ 16.795
CONDUCTOR AUTOELEVADOR	$ 8.889
OFIC. MANTENIMIENTO EDIF. GRAL	$ 13.121
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO DE EDIF. GRAL.	$ 7.872
PASATIEMPOS	$ 10.354
FOTOGRAFO 2ª.	$ 10.497
FOTOGRAFO IMPRESOR	$ 12.466
CRONOMETRISTA	$ 8.922
COORD. DE PRODUCC. CPD	$ 32.802
ANALISTA	$ 30.640
PROGRAMADOR SENIOR	$ 22.108
PROGRAMADOR JUNIOR	$ 12.989
OPERADOR CPD	$ 12.596
DIGITADOR CPD	$ 12.442
AYUDANTE DE DISEÑO	$ 8.925
AYUDANTE DE SCANNER	$ 9.589
AYUDANTE DE INFOGRAFIA	$ 7.649
ARMADOR EN PANTALLA 1A.	$ 15.147
AUX. SERVICIOS	$ 8.296
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1a.	$ 9.780
AYUDANTE EXPEDICION	$ 7.572
CADETE O MENSAJERO	$ 5.555
CAJERO	$ 17.654
CARICATURISTA	$ 20.643
CHOFERES	$ 8.889
CORRECTOR	$ 11.991
CRONISTA	$ 12.465
CRONISTA S/EXPER. O APRENDIZ	$ 10.354
CRONISTA S/EXPER. EN PRENSA	$ 10.354
DIGITADOR	$ 12.995
DISEÑADORES 1A.	$ 14.876
EDITOR DE DISEÑO	$ 35.238
EDITOR DE DISEÑO WEB	$ 18.811
EDITOR DE SECCION	$ 30.137
EDITOR FOTOGRAFIA	$ 20.930
EDITORIALISTA	$ 23.158
FOTOGRAFO 1A.	$ 12.466
INFOGRAFISTA 1A.	$ 12.749
JEFE DE AVISOS	$ 28.383
JEFE DEPOSITO	$ 20.496
JEFE DISTRIBUCION/ARCHIVO	$ 20.643
JEFE EXPEDICION	$ 20.643
AUXILIAR LIMPIEZA	$ 6.013
OFICIAL ADMINIST. 1A.	$ 13.203
PORTERO Y SERENO	$ 7.466
RECEP. VEND. TELEFONICA	$ 5.722
RECEP. VENDEDORA	$ 5.313
SCANNER 1A.	$ 15.982
SECRETARIA	$ 10.262
SUB-EDITOR DE SECCION	$ 21.444
TELEFONISTA	$ 9.379
WEB MASTER	$ 17.630

Las tarifas de salarios mínimos por categoría se fijan todas en valores nominales por jornadas completas de 8 horas y 48 horas semanales. Dentro de ellas las que refieren a diseño, armado en pantalla y depósito serán aplicables solamente a aquellas empresas periodísticas que no posean talleres gráficos propios. En lo que guarda relación con las categorías pertenecientes a la Sección Depósito, se entiende comprendidas dentro del presente Grupo y en ella deben ser laudadas, todos aquellas relacionadas con Depósitos que no se utilizan con la finalidad de almacenar tintas, bobinas de papel, planchas y materiales de impresión y en consecuencia almacenan materiales ya impresos y productos terminados para su expedición y comercialización-

CUARTO: Ningún trabajador del sector tendrá al 1ero de julio de 2008 un aumento inferior al 6,69 % que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio anterior.

C) Incremento real: 1,73%

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos, b) correctivo entre la inflación proyectada para el período julio 2008-diciembre 2008 y la inflación real de igual período y c) 2,5% de incremento real salarial para los salarios inferiores a $20.000 nominales y 2% de incremento real para los salarios superiores a $20.000 nominales-.

SEXTO: Ajuste del 1º de Julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos, b) correctivo entre la inflación proyectada para el período 1 de enero de 2009 a 30 de junio de 2009 y la inflación real de igual período y c) 2,5% de incremento real salarial para los salarios inferiores a $ 20.000 nominales y 1,5% para los salarios superiores a $ 20.000 nominales.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas par el BCU entre instituciones y analistas económicos, b) correctivo entre la inflación proyectada para el período 1 de julio de 2009 a 31 de diciembre de 2009 y la inflación real de igual período y c) 2,5% de incremento real salarial para los salarios inferiores a $ 20.000 nominales y 2% para los salarios superiores a $ 20.000 nominales.

OCTAVO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero 2010 a junio 2010 comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de julio de 2010.

NOVENO: Igualdad de trato y oportunidades: Se establece la plena vigencia del principio de igualdad de trato y oportunidades regulado por ley 16.045 de 2/6/1989, por lo que los mínimos salariales por categoría y los ajustes salariales establecidos en el presente convenio, se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO: Día del periodista El 23 de octubre de cada año será el día del trabajador del sector para todos los trabajadores comprendidos en este subgrupo, consagrándose como feriado pago. En caso de que necesidades de servicio exijan trabajar, las empresas deberán canjear el día por otro libre.

DECIMO PRIMERO: Francos Las empresas procurarán una vez al mes y siempre que eso no resienta la calidad del servicio -dentro del actual régimen en cuanto a cantidad de francos-, otorgar dos francos corridos, que no podrán coincidir con sábado y domingo, salvo la existencia de regímenes más beneficiosos que se estén aplicando a la fecha, los que deberán mantenerse.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que puedan producirse frente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores no formularán

planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial que representen un aumento de costos directos o indirectos, ni desarrollarán acciones gremiales en tal sentido como Paros, Movilizaciones etc., a excepción de las medidas resueltas con carácter general dispuestas por el PIT-CNT.

DECIMO TERCERO: Actividad de fiscalización de cumplimiento: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las partes acuerdan que cualquiera de ellas o de alguno de sus miembros, podrá solicitar por intermedio del correspondiente delegado al Consejo de Salarios, se disponga el examen por la autoridad competente de cualquiera de las empresas periodísticas que integren el Grupo 18 Sub-Grupo 02 (Capítulo Montevideo), a efectos de controlar la efectiva vigencia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo. En dicha circunstancia la parte que solicite la mencionada fiscalización deberá exponer fundadamente y por escrito las razones por las cuales se solicita la misma.

DECIMO CUARTO: Solución pacífica de controversias: Las partes se comprometen a dilucidar cualquier género de diferencias, incluida la categorización acordada en este convenio, siguiendo los siguientes mecanismos: a) En primera instancia, a nivel bipartito entre representantes de APU y de la empresa de que se trate, pudiendo intervenir los delegados de ambas ante los Consejos de Salarios; y b) De persistir las diferencias, a nivel tripartito con intervención del Consejo de Salarios.

DECIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

Leída firman de conformidad.

Acta, En Montevideo, el 5 de noviembre de 2008, la ASOCIACION DE LA PRENSA URUGUAYA (APU), domiciliada en San José 1330, representada en este acto por los Sres. Manuel Méndez y Daniel Lema, asistidos por el Dr. Federico Soler quienes manifiestan los siguiente :

Que plantearán la negociación por empresa integrante del Grupo Nro. 18: "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", sub grupo 02: "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo: "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales", de los siguientes temas: derecho de autor, prima por antigüedad para todos los trabajadores del sector, compensaciones por viajes al exterior e interior del país y fondo social.

---o---

14
Decreto 695/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza", Subgrupo 05 "Enseñanza de Idiomas", rige con carácter nacional.
(71*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" subgrupo 05 "Enseñanza de Idiomas" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta del 7 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 05 " Enseñanza de Idiomas", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1ero. de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, 7 de noviembre de 2008, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza, subgrupo 05 "Enseñanza de Idiomas", POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP representada por Miguel Venturiello, Cristina Torterolo, Leonel Aristimuño y Zelmar Ortiz, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** Dra. Cecilia Morena, Sr. Bruno Bartkevicius, Dr. Eduardo Pittamiglio, Cr. José Luis Zales, Dr. Alejandro Sciarra, Cr. Ernesto Sisto, y **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2008, el 1 º de marzo de 2009, el 1º de setiembre de 2009 y el 1º de marzo de 2010.

SEGUNDO- Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO 1er. Ajuste salarial al 01.07.08. Se establece, con vigencia a partir de 01 de julio de 2008, un incremento salarial del 5,93% (cinco con noventa y tres por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de los siguientes ítems:

A) Un 2,44% (dos con cuarenta y cuatro por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.
B) Un 2.69% (dos con sesenta y nueve por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.
C) Un 0,5% (cero con cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base.
D) Un 0,20% (cero con veinte por ciento) por concepto de incremento real adicional por desempeño del sector dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo.

Salario mínimo. Sin perjuicio del ajuste referido, se establece para el subgrupo un salario mínimo a partir del 1º de julio de 2008 de:

NIVEL 5: Servicios. Personal de servicios que cumple tareas de limpieza, mensajería, vigilancia, portería, mantenimiento, o similar: $ 4.753.

NIVEL 4: Auxiliar Administrativo. Personal auxiliar asignado a tareas administrativas: $ 6.038.

NIVEL 3: Oficial Administrativo. Personal operativo que cumple tareas de responsabilidad en determinadas áreas: $ 8.626.

NIVEL 2: Coordinador o jefe. Dependiendo de un nivel de Dirección, es responsable de coordinar y/o ejecutar actividades en las áreas determinadas, con personal sub alterno: $ 12.076.

NIVEL 1: Personal de Dirección. Incluye Director General, Directores, y Subdirectores de Area: No están incluidos en el presente acuerdo.

PERSONAL DOCENTE: Hora Semanal Mensual docente: $ 302.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de marzo de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2009, del 3,40% (tres con cuarenta por ciento) resultante de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada pera el período comprendido entre el 01.03.09 y el 31.08.09, de 2,70% (dos con setenta por ciento)
B) Un incremento real de base de 0,5% (cero con cinco por ciento)
C) Un 0,2% (cero con dos por ciento) en concepto de incremento real adicional por desempeño del sector.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de setiembre de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2009, de 3,20% (tres con veinte por ciento) resultante de los siguientes ítems:
A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 01.09.09 y el 28.02.10, de 2,50% (dos con cincuenta por ciento)
B) Un incremento real de base de 0,5% (cero con cinco por ciento).
C) Un 0,2% (cero con dos por ciento) en concepto de incremento real adicional por desempeño del sector.

4º. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de marzo de 2010, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 28 de febrero de 2010, de un 3% (tres por ciento) resultante de los siguientes ítems:

A.- Un porcentaje por concepto de inflación esperada pera el período comprendido entre el 01.03.10 y el 30.06.10, de 2,30% (dos con treinta por ciento).

B.- Un incremento real de base de 0,5% (cero con cinco por ciento).

C.- Un 0,2% (cero con dos por ciento) en concepto de incremento real adicional por desempeño del sector.

CUARTO.- Salario mínimo al 1º de julio de 2010.- Ningún trabajador comprendido en este subgrupo podrá percibir un salario nominal mensual inferior a $ 6.500 (pesos seis mil quinientos) por 44 horas semanales de labor.

QUINTO.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA Se establecen dos correctivos, uno al 01.09.09 y el otro al 01.07.10, con un tope de un 2%; y 1,5% respectivamente, anual adicional a la inflación esperada prevista para el período que se corrige.

En consecuencia, cada correctivo consistirá en comparar la inflación esperada para el período correspondiente con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, con el tope del 2%, ó 1,5% en su caso, a partir del incremento inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período inmediato siguiente con el tope del 2% ó 1,5% en su caso.

SEXTO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

Las partes otorgan y suscriben el presente, en cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

---o---

15
Decreto 696/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza", Subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior", rige con carácter nacional. (72*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta del 13 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 13 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1ero. de agosto de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, 13 de noviembre de 2008, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02 "Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP representado por Miguel Venturiello, Cristina Torterolo, Leonel Aristimuño y Zelmar Ortiz, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** por AUDEC: Cr. Daniel Acuña, por AIDEP: Dr. Alejandro Arechavaleta, y **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de agosto de 2008, el 1º de febrero de 2009, el 1º de agosto de 2009 y el 1º de febrero de 2010.

SEGUNDO- Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.08.08. Se establece, con vigencia a partir de 01 de agosto de 2008, un incremento salarial del 6,09% (seis con cero nueve por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 1,78% (uno con setenta y ocho por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.

B) Un 2.69% (dos con sesenta y nueve por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.

C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

En consonancia con lo anterior, se establecen los salarios mínimos nominales correspondientes a la Hora Semanal Mensual, que quedarán fijados para cada categoría a partir del 1º de agosto de 2008, de acuerdo al siguiente orden:

CATEGORIAS	1ero. Ago-08
CARGOS DIRECCION	
Director Primaria	313,44
Sub-Director Primaria	284,89
Director Secundaria	339,42
Sub-Director Secundaria	282,58
Direc. ambos ciclos	480,46
Sub-Dir ambos ciclos	339,28
CARGOS ADMIN.	
Cadete Escritorio	162,85
Escribiente o Dactilógrafo	162,85
Auxiliar segundo	162,85
Auxiliar biblioteca	162,85
Aux. de Contaduría o Tesorería	162,85
Auxiliar 1º Primaria	162,85
Aux. de Contaduría, Cajero	162,85
Secretario Dirección	177,23
Secretario Enz. Primaria	172,44
Auxiliar 1º Enz. Secundaria	223,15
Bibliotecario	177,23
Cajero	200,20
Aux. 1ro. de 2 o más ciclos de Enseñanza	257,42
Secretario Enz. Sec. 1er o 2do ciclo	257,42
Secretario de 2 o más ciclos de	
Enseñanza	282,58
Encargado de Venta de útiles de	
Librería	162,85
Tenedor de Libros	233,88
Administrador	332,26
CARGOS SERVICIO	
Conserje	128,93
Portero	128,93
Peón limpieza y/o vigilante	128,93
Limpiador	128,93
Mensajero o mandadero	128,93
Mensajero o mandadero menor de 18	
años	128,93
Encargado conservación del Edificio y	
rep. Gral.	128,93
Acompañante de ómnibus p/ turno: 22 h.	
Sem.	2147,72
Chofer mecánico	182,47
Chofer general	274,55
Cocinero	172,89
Ayudante cocina	128,93
Peón cocina	128,93
Sereno	128,93
Puede deducirse por alimentación	
(cargos de servicio anteriores)*	961,67
Puede deducirse por vivienda (cargos de	
servicio anteriores)*	779,39
Portero residente en el edificio (no	
corresponde deducción por vivienda)*	128,93
CARGOS DOCENTES	
Enseñ. Preesc, Prim., Secund. 1er Ciclo	236,11
Enseñ. Secund. 2do ciclo	248,46
Adscripto	177,08
Preparadores y/o ayudantes Laboratorio	177,08

(*) mensual.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de febrero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.09 y el 30.06.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de agosto de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.09 y el 31.12.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

4º. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de febrero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.10 y el 30.06.10. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

Salario Mínimo a la finalización del presente convenio.- Al final del presente convenio, ningún trabajador comprendido en el subgrupo

podrá percibir un salario nominal inferior a $ 6.500 mensuales por 44 horas semanales de labor, incluyendo el correctivo correspondiente al último semestre de este acuerdo.

CUARTO.- Correctivo: Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente -literales "A", segundo, tercer y cuarto ajuste salarial- con la efectivamente registrada en el período, de seis meses anteriores a cada ajuste, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

QUINTO.- UNIFORMES. Cuando se exija a los trabajadores el uso de uniforme, la institución estará obligada a proporcionárselo gratuitamente, a razón de uno cada dos años. Para todo el personal, la indumentaria deberá cumplir con las normas de seguridad e higiene vigentes.

SEXTO.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y trato en el empleo, acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva, el cumplimiento de la ley 16.045, Convenios Internacionales de Trabajo Nº 100, 103, 111, y 156 ratificados por nuestro país, y la declaración socio - laboral del MERCOSUR. Reafirman el respeto por el Principio de Igualdad de Oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza - etnia, orientación sexual, credo, u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposicioens legales vigentes.

SEPTIMO.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral.

OCTAVO.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar el Consejo de Salarios respectivo, para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo, analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello. Lo mismo sucederá en caso de que el índice de precios al consumo, anualizado a los doce meses anteriores superara el 15% (quince por ciento) y/o el producto bruto interno fuera inferior al 3% (tres por ciento), citándose de inmediato al Consejo de Salarios a efectos de reconsiderar lo dispuesto en el presente acuerdo.

NOVENO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

Las partes otorgan y suscriben el presente, en cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES
PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMO TURNO

FRANCISCO CAVALLO MUSACCHIO (FICHA 2-63846/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2420 10/p 569 Ene 13- Ene 26

CONVOCATORIAS

CODIPAL S.A.

CONVOCATORIA

El directorio de CODIPAL S.A. cita a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad para el día 10 de febrero de 2009, a las 18:30 horas en primera convocatoria y a las 19:30 en segunda convocatoria, en el local social sito en la calle Misiones 1475, Oficina 104 de la ciudad de Montevideo, para tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea; 2) Balances Generales (estados de situación y de resultados) al 31 de julio de 2007 y al 31 de julio de 2008, proyecto de distribución de utilidades, memoria anual; 3) Designación y remoción del Administrador, de los Directores, de los Síndicos o de los miembros de la Comisión Fiscal y fijación de sus retribuciones; 4) Responsabilidades del Administrador o de los Directores, de los Síndicos o de los miembros de la Comisión Fiscal. 5) Designación de un accionista para firmar el acta.
El registro de Accionistas para el depósito de acciones o certificados de depósito estará a disposición de los Sres. Accionistas, en el local social, a partir del día 3 de febrero de 2009 y se cerrará al iniciarse el acto.
03) $ 2499 3/p 723 Ene 15- Ene 19

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JOSÉ LUIS de los SANTOS CAVALLO y ÉLIDA SUSANA MÁRQUEZ CARBALLO (FICHA IUE 353-1537/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Salto, 26 de diciembre de 2008.
Esc. Angel MALVASIO LAXAGUE, Actuario.
05) $ 4166 10/p 328 Ene 08- Ene 21

DIVORCIOS

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 2º Turno, en los autos caratulados "MARTINEZ CASTIÑEIRAS, GABRIELA RITA C/ MORA MEDERO, JOSE AGUSTIN -DIVORCIO- Ficha 2-22748/ 2008", se cita, llama y emplaza a JOSE AGUSTIN MORA MEDERO a deducir sus derechos en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
HABILITADO DE FERIA a los efectos del cómputo del plazo.-
Montevideo, 23 de Diciembre 2008. Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
07) $ 1428 10/p 139 Ene 02- Ene 16

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 999 de fecha 13 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada en la Localidad Catastral: Ciudad de la Costa (Ex Huertos) del Departamento de Canelones, necesaria para las obras de la Ruta Interbalnearia.
Padron Nro.: 45.209 (p)
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón N° 575

3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 -- 20315 y 20316. Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 420 Ene 09- Ene 22

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 15 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN MARTIN DENIS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Grecia 4009 y JESSICA YAMILA RAMIREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Grecia 4009.
14) $ 253 3/p 674 Ene 15- Ene 19

RUBEN DARIO DELASIO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Belloni 6668 y MARIA FERNANDA SILVA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cerés 4185/2.
14) $ 253 3/p 677 Ene 15- Ene 19

HUGO MARTIN ALVAREZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Velazco Lombardini 3939 y LEONELLA CECILIA CURZIO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Instrucciones 4251.
14) $ 253 3/p 680 Ene 15- Ene 19

PABLO CÉSAR DÍAZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Miguelete 2089 y NATALIA NÚÑEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguelete 2089.
14) $ 253 3/p 701 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 2

FERNANDO FABIAN FEIJO, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zum Felde 2090 Block 6D apto. 105 y MARIA VERONICA NOVA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2090 Block 6D apto. 105.
14) $ 253 3/p 678 Ene 15- Ene 19

JULIO CESAR FRACHIA, 31 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Congreso de Avalos 5330 y PATRICIA YANET GIMENEZ, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Congreso de Avalos 5330.
14) $ 253 3/p 684 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 5

YONATHAN CRISTIAN MARQUEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Félix Mª Olmedo 3773/1 y LUCIANA LORENA CALLEJAS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1530.
14) $ 253 3/p 702 Ene 15- Ene 19

JESUS GONZALO QUEVEDO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Trápani 3615 y MARIA LOURDES SILVERA, 38 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Trápani 3615.
14) $ 253 3/p 705 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 6

WALTER HERNAN RODRIGUEZ, 25 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Cno. Maldonado Pasaje B 23 y GABRIELA JACQUELINE SILVERA, 28 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado Pasaje B 23.
14) $ 253 3/p 679 Ene 15- Ene 19

FERNANDO DANIEL RODRIGUEZ, 35 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Blandengues 1732 Bis/104 y MARTHA JUDITH VARELA, 39 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Blandengues 1732 Bis/104.
14) $ 253 3/p 727 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 7

ORESTE VIERA de BRITOS, 77 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Fray Luis De León 2531 y ZELONY CAETANO, 67 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en Fray Luis De León 2531.
14) $ 253 3/p 741 Ene 15- Ene 19

Montevideo, enero 14 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

LUIS PEDRO ACHARD, 35 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Benito Blanco 746/01 y PATRICIA CRISTINA NOYA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zorrilla de San Martín 249.
14) $ 253 3/p 598 Ene 14- Ene 16

JUAN JOSE HERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en De Los Jockeys 4831 y ALEJANDRA JIMENA PERDOMO, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en De Los Jockeys 4831.
14) $ 253 3/p 599 Ene 14- Ene 16

ROBERTO FABIAN de VARGAS, 23 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Aparicio Saravia 5326 y VICTORIA MARLENE CARRASCO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en A. Saravia 5326.
14) $ 253 3/p 605 Ene 14- Ene 16

PABLO DANIEL ARELLANO, 32 años, soltero, téc. electrodomésticos, oriental, domiciliado en Instrucciones Pje. B. solar 64 y GLORIA MARIANA RODRIGUEZ, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Instrucciones Pje. B solar 64.
14) $ 253 3/p 658 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 2

ISIDRO FARIÑAS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José María Vidal 258 y CAROLINA NATALIA MACIAS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José María Vidal 258.
14) $ 253 3/p 307 Ene 14- Ene 16

RICARDO ALEJANDRO BARTOLOTTE, 20 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en 18 de Julio 1962 apto. 602 y MARIA JOSE SILVEIRA, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1962 apto. 602.
14) $ 253 3/p 596 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 3

ROBERTO MIGUEL CESAR, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en México 1772 Ap. 9 y MARIA FLORENCIA OJEDA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en México 1772 Ap. 9.
14) $ 253 3/p 595 Ene 14- Ene 16

JUAN JOSE CAMARGO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Díaz 82' Barrio Treinta de abril e ISABEL ROSADILLA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Jaen 3773.
14) $ 253 3/p 606 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 4

JORGE ANDRES GONZALEZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av.

Millán 5293 Y e ILEANA JANET GALLULO, 31 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Av. Millán 5293 Y.
14) $ 253 3/p 600 Ene 14- Ene 16

RODOLFO EDUARDO LOPEZ, 43 años, divorciado, comercio, oriental, domiciliado en Abreu 2389 y ANGELINA ELIZABETH PRADO, 32 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Abreu 2389.
14) $ 253 3/p 641 Ene 14- Ene 16

DAMIAN RODRIGO LOPEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pantaleón Artigas 3958 y MAYRA ALEJANDRA PADRON, 21 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Pantaleón Artigas 3958.
14) $ 253 3/p 668 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 5

SILVIO FABIAN MARRERO, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje 6 2232 y MARIA del ROSARIO GOMEZ, 35 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pasaje 6-2232.
14) $ 253 3/p 632 Ene 14- Ene 16

DANILO ANDRES ORIGÚELA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2172/307 y BETY CATALINA ALVEZ, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2172/ 307.
14) $ 253 3/p 640 Ene 14- Ene 16

CARLOS LORENZO MARQUEZ, 47 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en García Morales 1377 y NELLY ACEVEDO, 41 años, soltera, labores, colombiana, domiciliada en García Morales 1377.
14) $ 253 3/p 666 Ene 14- Ene 16

LUIS MANUEL MARTINEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dolores P. de Rossell 1592/3 y CARLA FABIANA AMATE, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Dolores P. de Rossell 1592/3.
14) $ 253 3/p 667 Ene 14- Ene 16

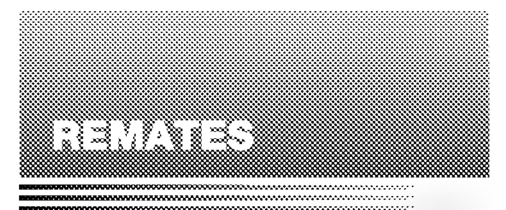
OFICINA No. 6

JOSE ISMAEL RONCO, 56 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Víctor Arreguine 3827 A/303 Block O y MAGDALENA SANTORO, 47 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Víctor Arreguine 3827 A/303 Block O.
14) $ 253 3/p 635 Ene 14- Ene 16

RAUL ALEJANDRO SEVERO, 30 años, soltero, marinero, oriental, domiciliado en Elbio Fernández 4292/2 y ADRIANA LISBE MARTELO, 31 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Elbio Fernández 4292/2.
14) $ 253 3/p 660 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 7

ENRIQUE RAFAEL PRATS, 63 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Chalchal 1459 ap. 001 Block M y BLANCA GLADYS VILLASANTE, 69 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 3027.
14) $ 253 3/p 638 Ene 14- Ene 16



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 24to. Turno, dictada en autos caratulados "EDIFICIO LIBERTY c/ FACAL CASTRO, Jorge Antonio - Ejecución Hipoteca Recíproca "Ficha: 136-683/2002, el 29 de enero de 2009 a la hora 12 en la Sede de la Asociación de Rematadores (sita en Uruguay 826), a través de la rematadora Ana María Martínez (MATRICULA 5121 - RUT 21 278443 0019) y asistida del alguacil de la Sede se procederá a la venta en subasta pública, sin base, en moneda nacional y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Unidad 102 del Edificio Liberty, construido de acuerdo a la Ley 10.751 y 14.560, modificativas y concordantes, en un solar de terreno ubicado en la Décima Octava Sección Judicial del departamento de Montevideo, zona urbana, padrón matriz número 26.376, que según plano del Agrimensor José S. Meir, inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el 23 de enero de 1958, con el número 35.139, se compone de un área de 1.474 m2 que se deslindan así: al Noreste (NE) dos tramos de rectas de 17,45 metros y 15,15 metros, de frente a Avenida Doctor Alfredo Navarro, cuya puerta se señala con el número 3.108, entre Avenida Américo Ricaldoni y calle Talcahuano, distando su punto medio 65,10 metros de la curva formada con la calle Talcahuano sobre la actual alineación de la Avenida Doctor Alfredo Navarro; 45,63 metros al Sureste (SE) lindando con padrones 128.967 y 128.959; 31,35 metros al Suroeste (SO) con inmuebles empadronados con los números: 128.958, 128.957 y 128.956; al Noroeste (NO) 48,55 metros con padrón número 58.179 - Unidad ciento dos - empadronada individualmente con el número 26.376/102, antes con el número 207.578, se describe según plano de fraccionamiento (ley 10.751) del Agrimensor José S. Meir, de setiembre de 1957, cotejado por la Dirección de Arquitectura del Consejo Departamental de Montevideo en diciembre del mismo año, e inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el 23 de enero de 1958 con los números 35.139, 35.140 y 35.141, se ubica en primer piso, a cota vertical más 3,96 metros, del plano citado, inscripto con el número 35.140, y se integra con apartamento ciento dos con una superficie de 52 m2 34 dm2 y terraza F uno, con una superficie de 1 metro 30 dm. Superficie total de Unidad ciento dos: 53 m2 64 dm2 Se previene: A) El mejor postor deberá consignar en el momento de serle adjudicado el inmueble el 30% de su oferta con más el 3,66% por concepto de impuestos y honorarios de la subasta, en efectivo y en el acto B) Serán de cargo del demandado el pago de la comisión de venta al rematador o sea el 1,22% del valor subastado C) El estudio de títulos se realizó en base a testimonios notariales (no hay documentacón original en la Sede); D) Existe deuda por Contribución Inmobiliaria que ascienda $ 909.886.= y Tributos Domiciliarios que ascienden a $ 426.264,24 y $ 456.= según Certificado del Registro de Gravámenes de la IMM expedido el 26 de diciembre de 2008 y de Impuesto a Primaria $ 14.001 al 23 de marzo de 2008 según informe emitido por ANEP, desconociéndose si existen otras deudas y por otros conceptos; E) No se conoce la situación ocupacional del bien, así como la existencia de otra deudas y con el B.P.S. por aportes a la construcción; F) Que el bien se remata en las condiciones que resultan del expediente, la documentación testimonial y los certificados registrales presentados, los que se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, Avenida 18 de julio 1589 Piso 2do. A los efectos legales se hacen estas publicaciones, Montevideo, 12 enero de 2009.- Esc. Sandra Dos Santos, Actuaria Adjunta.
20) $ 9105 5/p 761 Ene 15- Ene 21

VENTA DE COMERCIOS

BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel

Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06

Ley 26/9/1904.-

"VIRTUS SRL" promete vender a: "COBOE S.A.:" Farmacia Virtus" sita en Avda. Arocena No. 1554. Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 38865 Dic 19- Ene 20

ÑANDE TANGA S.R.L. enajena a FADENUR S.A. establecimiento comercial según ley 2904. Acreedores presentarse: Carlos Sáez 6524.
25) $ 1349 20/p 39443 Dic 26- Ene 26

VARIOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA (DINAMIGE)

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 175/02, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación, y/o Paso sobre los padrones Nros. 5.694, 947 y 371 de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Rivera. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, dése vista a propietarios del referido bien y demás interesados a cualquier título, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
Dr. JUAN PABLO BENGOA- Asesor Letrado.
27) $ 1250 3/p 601 Ene 14- Ene 16

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

Sección Notificaciones

Se cita a Pedro Marcos Pereira Cisneros, funcionario de la Intendencia de Rivera, legajo Nº 5482 para que dentro del plazo de 3 (tres) días comparezca a la Oficina de Notificaciones de la Intendencia de Rivera a notificarse de ka Resolución Nº 10010/08, bajo apercibimiento de darlo por notificado.
27) (Cta. Cte.) 3/p 676 Ene 15- Ene 19

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

OCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sr. Juez Letrado de Feria de autos caratulados: "Goncalves, María de Fátima y otros. Habilitación de Feria. Cancelación y pago de letra de cambio" IUE 2-64773/2008, se hace saber que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 109 y ss de la ley 14701, se solicitó la cancelación y pago del título valor que se dirá, ordenándose por resolución 2/2009 expedir edictos para la notificación de esta gestión a todos los interesados a los efectos que comparezcan a deducir oposición ante esta Sede sita en Pasaje de los Derechos Humanos 1309 piso 1 en el plazo de sesenta días, disponiéndose por auto 2/2009: "...Vencido el plazo de 60 días a partir de la última publicación, de no existir oposición, declárese cancelada la letra de cambio Serie 60 No. 298048, por un monto de U$S 18700 expedida por el BROU cuyo librador es Fernando Román. Notifíquese a la gestionante y al librador. Ejecutoriado, vencido el plazo antedicho y repuesta la vicésima, expídase testimonio, comunicándose al BROU que deberá proceder a la cancelación de la letra referida y al pago de la misma a la gestionante..." Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciendo constar que por auto 1/2009 se habilitó la feria. Montevideo, enero 8 del 2009 Esc. Anabel Melgar Grajales, ACTUARIA.
27) $ 2999 3/p 663 Ene 14- Ene 16

VARIOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CASH - COCASH ACTO ELECCIONARIO

Se comunica a todos los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cash, que el día 30 de enero de 2009, entre las 10:00 y 17:00 hrs. se realizará el acto eleccionario para renovar todos los cargos del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de la Comisión Electoral con sus respectivos suplentes.
Se podrá emitir el voto en cualquiera de las siguientes direcciones en las que funcionan locales de la Cooperativa: Cipriano Miró 2566, Fernández Crespo 1686 Mariano Sagasta 42, 18 de Julio 1101, Av. Garzón 1971 Colón, Av. Artigas 646 Las Piedras, Av. Giannattasio Manz. 31 Solar 21 Lagomar Sur, Treinta y Tres 621 Canelones, Av. Artigas 1094 Pando, Carlos María Ramírez 1591/2 Cerro, Luis Batlle Berres 6717 Paso de la Arena y 25 de Mayo 502 San José.
La Comisión Electoral recibirá para su correspondiente registración listas de postulantes hasta el día 20 de enero de 2009.
Se ha dispuesto transporte gratuito desde todos los departamentos, previéndose el regreso a cada lugar de origen. Para reservar su lugar, comuníquese al 08002274.
Se solicita a los asociados concurrir con su cédula de identidad.
Señores asociados votar es su derecho, ejérzalo y coopere solidariamente en el proceso democrático.
27) $ 3333 4/p 561 Ene 13- Ene 16

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

SCANEXPO S.A.

Asamblea 01/12/2008. Rescate de capital por $ 594.799.920.
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 671 Ene 15- Ene 28

LAUKEN S.A.

Asamblea 01/12/2008, Rescate de capital por $ 467.610.000
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 672 Ene 15- Ene 28

Para una mayor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.) tiene a su cargo, se les recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requieren, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.

AVISOS DEL DIA



CONVOCATORIA

Sres. Integrantes de la Comisión Fomento Barrio Coppola, se convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de Enero de 2009 a las 19 hs. en 1ª convocatoria y 20 hs. en segunda a efectos de considerar el siguiente orden del día:
1.- Lectura y Aprobación del acta anterior.
2.- Memoria y balance ejercicio 01/1/2008 - 31/12/2008.
3.- Reseña de lo actuado durante el año 2008.
03) $ 333 1/p 747 Ene 16- Ene 16

COLONIA NATURAL S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de los Estatutos Sociales se convoca a los señores accionistas de Colonia Natural S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 29 de enero de 2009 a la hora 15:00 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
La citada reunión se realizará en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Colonia, para tratar el siguiente orden el día:
1.- Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2.- Consideración del Estado de Situación y Resultados y destino de las utilidades del ejercicio cerrado el 31/07/08.
3.- Análisis de la gestión y ratificación de lo actuado por el Directorio.
Los señores accionistas podrán registrar sus acciones hasta el momento de inicio de la Asamblea.
El Directorio.
03) $ 2000 3/p 796 Ene 16- Ene 20

DIRECCION DE NECROPOLIS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

UNIDAD GESTION NECROPOLIS
ASESORIA DE LA UNIDAD

Por disposición del Art. 22 Lit. c) de la Ordenanza de Necrópolis Nº 2763/80, se hace saber que: Luis Alberto SANTOS RODRIGUEZ, solicita título del Panteón Nº 3 Sector A del Cementerio de Migues por regularización del mismo.-
En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario para que comparezcan ante Necrópolis Junta Local Migues estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación.
EXPTE. 2008-81-1261-00069.
Dra. CRISTINA AMORIN, ASESORA JURIDICA, UNIDAD DE NECROPOLIS.
04) $ 2083 5/p 732 Ene 16- Ene 22



SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico Nº 3093300 habilitado en AVDA. AGRACIADA 4147
Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 769 Ene 16- Ene 20

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nros. 1036 de fecha 24 de noviembre de 2008 han sido designadas para ser expropiadas, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, cuatro fracciones de terreno, ubicadas en las 6ta. y 7ma. Secciones Judiciales y Catastrales del Departamento de Rivera, respectivamente, necesarias para las obras de la Ruta Nº 27 - Puente a Acceso al Aº Yaguari.-
SECCIÓN 6ta.: Padrones Nros. 9.342 (p) rural y 11.784 (p) rural
SECCIÓN 7ma.: Padrones Nros. 1.619 (p) rural y 12.326 (o) rural
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316 Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 767 Ene 16- Ene 29

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO

Tacuarembó, 8 de Diciembre de 2008
RESOLUCION Nº 1417/2008
VISTO Y CONSIDERANDO: El Decreto Nº 16/2008 de la Junta Departamental de 27 de Noviembre de 2008, por el cual se concede la anuencia al Ejecutivo Comunal para la expropiación del bien inmueble, Padrón urbano Nº 322 de la localidad catastral Tacuarembó, propiedad de sucesores de Guillermo Rego Paladino, con frente a calle 25 de Mayo Nº 165 de esta ciudad, que consta de una superficie de 1291 metros cuadrados, según plano del Agrim. Modesto Iturralde de fecha Enero de 1969, inscripto en la oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó con el Nº 2270, el 16 de Enero de 1969 con toma urgente de posesión (Expte. 5102/2005).
EL INTENDENTE DE TACUAREMBO
RESUELVE
1º) Promúlguese el Decreto Nº 16/2008 de la Junta Departamental de fecha 27 de Noviembre de 2008.
2º) Pase a la Dirección General de Hacienda y a Oficina Legal a sus efectos.
3º) Regístrese en el Decretero Municipal.
PROF. WILSON EZQUERRA MARTINOTTI, INTENDENTE DE TACUAREMBO; DR. JOSE OMAR MENÉNDEZ BALSEMAO, SECRETARIO GENERAL.
INTENDENCIA MUNICIPAL, PRENSA Y RR.PP., TACUAREMBO.
09) (Cta. Cte.) 1/p 773 Ene 16- Ene 16

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO (A.S.S.E.)

HOSPITAL LAS PIEDRAS
Espinola s/n y W Ferreira
Telefax. 364 02 91

Las Piedras, 14 de enero de 2008
LICITACION PUBLICA Nº 528/2008
Contratación de Traslados Comunes
Para pacientes de Diálisis
Apertura 05/02/2009
HORA 10:00 am
VALOR DEL PLIEGO 3 UR
CONSULTAS: Christián Alzamendi
Telefax. 364 02 91 - 094922349
La Apertura se realizará en dicho Hospital.
12) (Cta. Cte.) 1/p 756 Ene 16- Ene 16

CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL

LICITACIÓN PUBLICA-URGENTE Nº 007/2009

OBJETO: para el Suministro de material médico para Tecnolgía Clínica
FECHA DE APERTURA: 05/02/2009 - HORA: 10:00.
RECEPCIÓN DE SOBRES: hasta la hora indicada para la apertura.
LUGAR: Compras
PLIEGOS: Los interesados podrán adquirir los correspondientes Pliegos de Condiciones en la Oficina de Compras del Centro Hospitalario Pereira Rossell, Br. Artigas 1550, primer piso, los días hábiles en el horario de 8:00 a 12:00 tel. 707 42 59.
COSTO: 3 U.R. (UNIDADES REAJUSTABLES).
12) (Cta. Cte.) 1/p 777 Ene 16- Ene 16

ENTES AUTONOMOS

B.P.S. - BANCO DE PREVISION SOCIAL



LICITACION PUBLICA Nº 2008/147573
OBJETO: CONTRATACION POR PARTE DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL DE UN SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS PARA LA GERENCIA DE SALUD.
APERTURA DE OFERTAS:
FECHA: 17 de Febrero de 2009
HORA: 11:00
PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el 17/02/2009 - Hora 11:00 - Gerencia Administración - Sección Licitaciones - Edificio Sede Nuevo - Colonia 1921 3er. Piso.
RETIRO DE PLIEGOS: Los Pliegos se encontrarán a disposición de los interesados en Sección Licitaciones - Colonia 1921 3er. Piso., en el horario de 9:15 a 16:00 hs.
COSTO DEL PLIEGO: $ 4.800,00. (Son pesos cuatro mil ochocientos)
Gerencia de Administración.
12) (Cta. Cte.) 1/p 764 Ene 16- Ene 16

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Llamado a Licitación
República Oriental del Uruguay
Proyecto de Modernización y Rehabilitación de los Sistemas de OSE - Etapa APL2
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Nº 1396
EJECUCIÓN DE UNA NUEVA UNIDAD DE CLARIFICACIÓN EN LA USINA DE AGUAS CORRIENTES

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este Proyecto fuese publicado en el Development Business, edición del 16 de Febrero de 2008.
2. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado-OSE ha recibido el préstamo Nº 7475-UR del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para financiar parcialmente el costo del Proyecto de Modernización y Rehabilitación de los Sistemas de OSE - Etapa APL2, y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos correspondientes al Contrato denominado "Unidad de clarificación Norte. Usina de Aguas Corrientes".
3. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E) invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para la ejecución de una nueva unidad de clarificación en la Usina de Aguas Corrientes, por un monto equivalente al monto global indicado en el calendario de actividades de la oferta adjudicataria.
El plazo para la ejecución de la totalidad de las obras es de 24 meses a partir de la fecha de inicio del contrato.
4. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Internacional (ICB) establecidos en la publicación del Banco Mundial titulada Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, publicadas por el Banco en Mayo de 2004 y está abierta a todos los licitantes de países elegibles, según se definen en los Documentos de Licitación.
5. Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional de: OSE y revisar los documentos de licitación en la dirección indicada al final de este Llamado.
6. Los requisitos de calificación incluyen entre otros: (a) tener un monto anual promedio de facturación en obras de construcción en los últimos cinco años, mayor o igual a U$S 5.000.000.- (cinco millones de dólares norteamericanos) (b) demostrar experiencia en los últimos quince años como Contratista en obras de hormigón con un mínimo de una obra terminada con 1000 m³ de hormigón armado encofrado, (c) el monto mínimo de activos líquidos y/o de acceso a créditos libres de otros compromisos contractuales deberá ser de: U$S 1:000.000 (dólares estadounidenses un millón).
No se otorgará un Margen de Preferencia a contratistas o asociaciones nacionales elegibles.
7. Los licitantes interesados podrán comprar un juego completo de los Documentos de Licitación en idioma español, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado, y contra el pago de una suma no reembolsable de previo de USD 500. Esta suma podrá pagarse sólo al contado. Los proponentes extranjeros podrán adquirir los documentos, realizando además del pago del monto antedicho el correspondiente por concepto de envío, a través de un depósito en la cuenta bancaria que OSE establezca.
El pliego correspondiente, así como informacón adicional de esta Licitación, estará disponible en la página web de OSE (www.ose.com.uy).
8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo a más tardar a las 15.00 horas del día 12 de Marzo de 2009. Ofertas electrónicas no serán permitidas. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán físicamente en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir en persona o en línea, en la dirección indicada al final de este Llamado, a las 15.00 horas del día 12 de Marzo de 2009.
9. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Seriedad de la Oferta por el monto de U$S 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil).
10. Las direcciones referidas arriba son:
Oficina donde obtener información y adquirir los Pliegos:
Administración de las Obras Sanitarias del Estado, Sección Licitaciones. San Martín 3235.
Teléfono/Fax: 2037405. Montevideo, Uruguay. www.ose.com.uy
Lugar de Recepción de las Ofertas:
Administración de las Obras Sanitarias del Estado, Sección Licitaciones. San Martín 3235.
Teléfono/Fax: 2037405. Montevideo. Uruguay. www.ose.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 784 Ene 16- Ene 16

A.N.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

PRORROGA
LICITACION PUBLICA Nº 10193

SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN OPERACIÓN DE DOS GRUAS MULTIPROPOSITO DE MUELLE
Se comunica a los interesados que la presente Licitación Fijada para el día 20/01/09, ha sido PRORROGADA su fecha de Apertura para el dia 10/02/09 a la hora 11:00, En Sala de Actos 2.do Piso. Of. 211
Los recaudos podrán ser retirados en el Edificio Sede de esta A.N.P. Rambla 25 de Agosto de 1825 Nº 160 - División Recursos Materiales y Servicios - Unidad Licitaciones - 3er. Piso Oficina 3-06 de 09:00 a 17:00 hs. y consultados en el sitio Web de A.N.P. www.anp.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 783 Ene 16- Ene 16

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE COMPRAS
LICITACIÓN PÚBLICA No. 278/2007

OBJETO: CONCESIÓN DEL ESPACIO GASTRONÓMICO UBICADO EN LA PLAZA JUAN P. FABINI.
APERTURA: 16 DE FEBRERO DE 2009
Hora: 11:00
RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: La recepción y apertura de propuestas se realizará en el local del Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal, con acceso sobre la Avda. 18 de Julio, en la fecha y hora establecidos.
REPARTICIÓN SOLICITANTE: PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y DISEÑO
RECAUDOS: Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal con acceso sobre la Av. 18 de Julio, los días hábiles en el horario de 10:15 a 15:30 horas.-
VALOR DEL PLIEGO: 1.500
También se puede acceder al sitio de la IMM en Internet en cuya dirección obtendrá información sobre los Pliegos Particulares de Condiciones que rige en las presentes Licitaciones.
http://www.montevideo.gub.uy/compras.htm.
12) (Cta. Cte.) 1/p 782 Ene 16- Ene 16

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

Licitación Pública 41-08 - construcción del estadio Municipal de Las Piedras

Pliego de condiciones particulares que regirá en el llamado a licitación pública para construcción del estadio Municipal de Las Piedras ubicado en el predio municipal del parque Artigas de la ciudad de Las Piedras en el departamento de Canelones,
Objeto:
Construcción del estadio Municipal de Las Piedras ubicado en el predio municipal del parque Artigas de la ciudad de Las Piedras en el departamento de Canelones.
Mayor información: www.imcanelones.gub.uy
Apertura:
En acto público a realizarse en la Junta Local de Las Piedras sita en la calle Lavalleja 598 - Ciudad de Las Piedras, se procederá a la apertura de esta Licitación, en presencia de Escribano Público y del representante del organismo licitante y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, procediendo a labrar Acta de todo lo actuado, el día 27 de Febrero del 2009 a la hora 14:00.
12) (Cta. Cte.) 1/p 779 Ene 16- Ene 16

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01/09
"Reparación de 139 aberturas de madera de fachadas de 1º y 2º Pisos del Edificio del Palacio Legislativo"

Apertura: 20 de febrero de 2009
Hora: 14:30
Lugar: Sala de Sesiones de la Comisión Administrativa.
(Nivel-1 del Edificio José Artigas)
Recepción: 20 de febrero de 2009, de 14:00 a 14:30 hora en la Sala de Sesiones de la Comisión Administrativa. (Nivel -1, del Edificio José Artigas - entrada por Puerta Principal)
Los recaudos están a disposoción de los interesados en el Departamento Licitaciones de la Comisión Administrativa (Palacio Legislativo Subsuelo) en el horario de 12:00 a 17:30. El precio de los mismos es de $ 3.000 (pesos uruguayos tres mil).
12) (Cta. Cte.) 1/p 781 Ene 16- Ene 16

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 16 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil: "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

FERNANDO DIONEL ARBELO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Ma. Buyo 4048 y DINORA VERONICA BERIO, 34 años, soltera, labores, argentina N/U, domiciliada en José Ma. Buyo 4048.
14) $ 253 3/p 735 Ene 16- Ene 20

ANTONIO REINALDO ALVAREZ, 47 años, divorciado, periodista, oriental, domiciliado en F. Vidal 667/602 y PATRICIA GAMIO, 32 años, soltera, periodista, oriental, domiciliada en F. Vidal 667/602.
14) $ 253 3/p 737 Ene 16- Ene 20

MIGUEL DELGADO, 70 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Japón 1530 bis y MARIA ISABEL DOMARY, 64 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Japón 1530 bis.
14) $ 253 3/p 744 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 2

JAVIER BRAGA, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zum Felde 2220 y GABRIELA ADRIANA SALLES, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2220.
14) $ 253 3/p 738 Ene 16- Ene 20

EDUARDO BERGERIE PAGADOY, 50 años, divorciado, ingeniero, argentino, domiciliado en Gandhi 65 apto. 204 y MONICA SUSANA LASTRA, 37 años, divorciada, economista, oriental, domiciliada en Gandhi 65 apto. 204.
14) $ 253 3/p 755 Ene 16- Ene 20

CLAUDIO GREGORIO BURLE, 33 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Mangangá 7612 y CYNTIA JOANA ANDRIOLI, 27 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Mangangá 7612.
14) $ 253 3/p 759 Ene 16- Ene 20

ALBERTO BALTASAR BARCIA, 78 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en José Derenzo 778 y JANET SUSANA LIENCRES, 45 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pasaje I 1656 Bº Nva. Esperanza (Colón).
14) $ 253 3/p 776 Ene 16- Ene 20

WILSON FERNANDO FRANCO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paraguay 1187 y MACARENA LUCIA DURAN, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 3069.
14) $ 253 3/p 797 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 3

ANTAR KURI, 34 años, soltero, artista, mejicano, domiciliado en Paraguay 1508 Ap. 1002 y ADELA ESTHER CASACUBERTA, 30 años, soltera, artista, mejicana N/U, domiciliada en Paraguay 1508 Ap. 1002.
14) $ 253 3/p 757 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 4

LIBER LUJAN, 34 años, soltero, mecánico,

oriental, domiciliado en Cno. Ariel 4924/14 y LEYLA RUTH LOPEZ, 38 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Cno. Ariel 4924/14.
14) $ 253 3/p 731 Ene 16- Ene 20

HECTOR NICOLAS LAZANEO, 31 años, soltero, estudiante, estadounidense, domiciliado en Iturriaga 3389/002 y ANA CATHERINA SONEGO, 38 años, soltera, veterinaria, oriental, domiciliada en Iturriaga 3389/002.
14) $ 253 3/p 733 Ene 16- Ene 20

MARTIN SEBASTIAN LABANDERA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Leandro Gómez 3120 y VERONICA MAGDALENA PEREIRA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cicerón 5865.
14) $ 253 3/p 739 Ene 16- Ene 20

DANIEL EDUARDO GEPP, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guayabo 1525/204 y MARIA XIMENA SANCHEZ, 27 años, soltera, ingeniera, oriental, domiciliada en Colonia 1778/404.
14) $ 253 3/p 787 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 5

JOSE LUIS MONTES de OCA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marcelino Sosa 2204/7 y GUILLERMINA POZZI, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marcelino Sosa 2204/7.
14) $ 253 3/p 758 Ene 16- Ene 20

FERNANDO DANIEL TOURN, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2314/404 y PAOLA MENDEZ, 28 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2314/404.
14) $ 253 3/p 771 Ene 16- Ene 20

JAVIER MARTINEZ, 24 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado en 24 de Abril 4666 y LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 24 de Abril 4666.
14) $ 253 3/p 780 Ene 16- Ene 20

MAURO DANIEL MIRANDA, 26 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Canelones 2615/2 y ANDREA AGUSTINA GATTI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rodó 2216.
14) $ 253 3/p 786 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 6

SEBASTIÁN JAVIER RUOCCO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Joaquín Suárez 3083/19 y JESSICA NOELIA LUFIEGO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Joaquín Suárez 3083/19.
14) $ 253 3/p 740 Ene 16- Ene 20

FEDERICO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guadalupe 2016 y MARINA DE PAULA, 22 años, soltera, gastrónoma, oriental, domiciliada en Guadalupe 2016.
14) $ 253 3/p 746 Ene 16- Ene 20

ALVARO MANUEL SOSA, 40 años, divorciado, piloto, oriental, domiciliado en Av. Luis Ponce 1333 Bis/1001 y ANDREA ELLEN OSTHEIMER, 38 años, soltera, politóloga, alemana, domiciliada en Av. Luis Ponce 1333 Bis/1001.
14) $ 253 3/p 766 Ene 16- Ene 20

ALEJANDRO HUGO RAMIREZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Yánez Pinzón 4171/2 y LAURA GABRIELA DIAZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Yánez Pinzón 4171/2.
14) $ 253 3/p 778 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 7

EMILIANO NOSTRANI, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Antonio Díaz 4315 y DEBORAH PAOLA CHITTARA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Díaz 4315.
14) $ 253 3/p 742 Ene 16- Ene 20

ANDRES EDUARDO PIÑEYRO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Blandengues 1667 Ap. 2 y MARIA VICTORIA BAUMANN, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Blandengues 1667 Ap. 2.
14) $ 253 3/p 789 Ene 16- Ene 20

JORGE ANDRES NOBLE, 38 años, soltero, licenciado cs comunicación, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 3121 ap. 6 y LUCIANA MARIA BENTANCOR, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 3121 ap. 6.
14) $ 253 3/p 793 Ene 16- Ene 20

ALVARO MARTIN PRIETO, 26 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en Julián Laguna 5859 y JESSICA ELIZABETH PEREIRA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Julián Laguna 5859 bis.
14) $ 253 3/p 795 Ene 16- Ene 20

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

FERNANDO SORET DUCHENNE solicita la inscripción de la obra titulada USO DE BIODIESEL EN MOTORES MARINOS - Tésis, de la cual se declaró autor.-
Montevideo, 14 de enero de 2009.
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 743 Ene 16- Ene 16



ACEROREC LTDA.

Contrato: 15 abril 2008
Inscripción: Nº 21625 el 15/12/2008
Socios: JOSE LUIS de BITTENCOURT AROCENA (45 cuotas)
CLAUDIA LARROSA JOSE (45 cuotas)
Capital: $ 20.700.-
Objeto: Rectificado de motores y venta de repuestos automotores.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: José de Bittencourt.
22) $ 1473 1/p 728 Ene 16- Ene 16

MOBILTRAN LTDA.

Contrato: 20 junio 2005
Inscripción: Nº 5746 el 12/07/2005
Socios: SIMON TABAJ RUZZO (60 cuotas)
MARIA ISABEL TABAJ PIRIZ (40 cuotas)
Capital: $ 50.000.- (100 cuotas de $ 500.-)
Objeto: I) Corretaje de seguros; II) Representación de empresas extranjeras y III) Gestoría de Automotores.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Simón Tabaj.
22) $ 1473 1/p 730 Ene 16- Ene 16

MIR-MIR S.R.L
Cesión de cuotas y modificación de contrato

Contrato: 9.6.2008
Inscripción: Registro Personas Jurídicas Nº 11266, año 2008
Cedentes: Miriam LOPEZ - William COURDIN
Cesionarios: Miriam SCHENCK - Sergio GARCIA
Miriam Schenck adquiere 30 cuotas Sergio García 20 cuotas
Precio: $ 60.000,00
Administración: Miriam SCHENCK.
22) $ 1473 1/p 745 Ene 16- Ene 16

DEPILARTE S.R.L.
216229100014

Constitución: 18 de Noviembre de 2008
Socios: Bruno NUEZ HERRERA y María Analía SANCHEZ MACHIN

Capital: $U 30.000 en 10 cuotas de $U 3.000, cada socio 5 cuotas
Representación: será ejercida por ambos socios en forma conjunta, separada e indistintamente, alternativa o sucesivamente
Plazo: 3 años con prórrogas bianuales
Objetivo: Prestación de servicios a las personas, tales como depilación, masajes, peluquería y todo lo relacionado con la estética y belleza corporal, en la forma más amplia posible
Ganancias y/o pérdidas: entre los socios por igual
Domicilio y sede: Montevideo, depto. de Montevideo
RPJ, Comercio No. 21093 el 08/12/2008.
22) $ 2946 1/p 748 Ene 16- Ene 16

PORTI S.R.L.

CONTRATO: 1°./12/2008
INSCRIPCIÓN: No. 21157/2008
SOCIOS: MARIANA BEATRIZ PERDOMO CASTRILLO (95 cuotas) y ANGEL ROBERTO PADULA QUINTEROS (5 cuotas
ADMINISTRADOR: EXCLUSIVO: MARIANA BEATRIZ PERDOMO CASTRILLO
OBJETO: Distribución de artículos de tocador, limpieza, pañales y afines.-
PLAZO: 30 AÑOS prorrogables
CAPITAL: $u 45.000
DOMICILIO: CANELONES.
22) $ 1473 1/p 751 Ene 16- Ene 16

IDE S.R.L.

Fecha: 04/08/2008.
Inscripción: 13853/2008.
Socios: ANGEL DARIO SANTOS UMPIERREZ (10 cuotas), GUSTAVO ARY SANTOS PIREZ, Administrador (90 cuotas)
Objeto: FABRICACIÓN Y REPARACIÓN MAQUINARIA INDUSTRIAL
Capital: $ 100.000
Plazo: 15 años.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 982 1/p 768 Ene 16- Ene 16

"EL NOVILLO ALEGRE ARTIGUENSE S.R.L."

Contrato: 24/10/2008
Inscripción: Nº 19762 el 10/10/08
Socios: María Inés Taramasco Garbuyo e Hipólito Abib Ipar
Capital: $ 100.000
Cuotas: 100 de $ 1.000 cada una, corresponden a la socia Taramasco 90 cuotas y al socio Abib, 10 cuotas
Objeto: elaboración, industrialización, comercialización en todas sus formas, de productos cárnicos en general, alimentación y sus derivados; compraventa de ganado para faena, y transportes de cargas en general, bienes y servicios.- Asimismo, toda clase de actos que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social.-
Representación y Administración: María Inés Taramasco Garbuyo.
22) $ 2946 1/p 772 Ene 16- Ene 16

COMPAÑIA COMERCIAL GRECO URUGUAYA LIMITADA
Cesión de Cuotas y Aumento de Capital

Contrato: 5/12/08
Inscripción: 12/12/08 Nº 21.520
Cedente: Edendale S.A.
Cesionaria: Lakeside Panamá S.A.
Modifica:
Capital: $ 33.149.000,oo (33.149 Cuotas de $ 1.000 c/u); corresponden 22.100 cuotas a Lakeside Panamá S.A., y 11.049 cuotas a Saint Paul S.A..
22) $ 1473 1/p 785 Ene 16- Ene 16

SEGADA S.R.L.
Cesión total de cuotas sociales

Cesionarios: Javier López Vázquez y Rosana Pasini Ubal
100 cuotas c/u
Insc. Reg. Com: Nº 17448 el 13/10/08.
22) $ 982 1/p 790 Ene 16- Ene 16

VARIOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA



LLAMADO A CONCURSO

En el marco de lo dispuesto por los artículos Nos. 53 de la Ley 18.046 del 24/10/006 y 39 de la Ley 18.172 del 31/08/007, en la redacción dada por el artículo 30 y 31 de la Ley 18.362 del 06/10/008, el Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Unidad Ejecutora 001, Dirección General de Secretaría de Estado, convoca a los ciudadanos de la República a participar de un concurso de méritos y antecedentes con el fin de proveer dos cargos de Alta Conducción, Sub escalafón CO.3, Grado 17, "Gerente de Área Gestión y Desarrollo Humano" y "Gerente de Área Planificación y Gestión Financiera".
Su provisión se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 18.172 del 31/08/007 y el Decreto Reglamentario Nº 614/008 de 08/12/2008.
Las inscripciones se realizarán exclusivamente a través de la página WEB http://www.onsc.gub.uy/concursos/onsc.html hasta las 24:00 horas del 26 de enero de 2009, desde donde se podrán descargar los archivos con las bases de cada llamado.
27) (Cta. Cte.) 1/p 749 Ene 16- Ene 16

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Comunicación de Proyecto
Viabilidad Ambiental de Localización
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 10 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, la Comunicación de Viabilidad Ambiental de Localización presentada por la CÁMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY del proyecto "CELDA DE SEGURIDAD PARA RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES" a instalarse en el padrón Nº 60.627 de la 10ª Sección Judicial, del Departamento de Montevideo, intersección Camino Colastine y Camino Perseverano, dentro del Sitio de Disposición Final de la IMM de Felipe Cardoso. La Comunicación también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio:
www.mvotma.gub.uy/dinama
Montevideo, 7 de enero de 2009.

27) $ 1166 1/p 736 Ene 16- Ene 16

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 13 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,449500
BRASIL	REAL	1000		2,323500
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,453300
JAPON	YEN	3600		89,483000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,119700
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,319400

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,491	6,491
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,583	10,583
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	23,600	23,600
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	23,600	23,600
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	23,600	23,600

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 826 Ene 16- Ene 16



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 14 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,451400
BRASIL	REAL	1000		2,357000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,459700

Aviso Nº 827 continúa en pág. 193-C

B.P.S. - BANCO DE PREVISION SOCIAL

"CITACIÓN": se cita a los sucesores de las personas que se dirá a efectos de notificarse de Resolución de Determinación tributaria, en Batlle y Ordóñez No. 585 1er. Piso - Canelones, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlo por notificado, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 del Código Tributario:
Registro, Empresa, Resolución No., Actuación No.;
4745761, José Miguel MALLARINI ESPINO, 53603, 71036;
4780948, María Ramona MALLARINI ESPINO, 53606, 70312,
4910200, José REGUEIRA DELGADO, 51545, 395693.
MARIA MACHIN, GERENTE DE SUCURSAL, BPS - UDAI - CANELONES.

27) $ 1250 3/p 750 Ene 16- Ene 20



Se notifica a los beneficiarios que se detallan a continuación, la Resolución denegatoria reacaída en sus solicitudes de los subsidios que se indican, incluyéndose en los casos correspondientes, los cobros indebidos en que incurrieran:
C.I., Nombre, RES. Nº, Expediente, Subsidio;
4.277.649-5, Esteban Tabarez, 272/2008, 2007/1/28900, Desempleo;
4.592.337-6, Adrián Aleman, 509/2008, 2008/1/69184, Desempleo;
1.367.986-2, María Torres Baldizan, 483/2008, 2008/1/23054, Desempleo;
2.553.598-1, Christian Buscio, 508/2008, 2008/1/132541, Desempleo;
1.914.773-6, Carmen Sosa, 442/2008, 2008/1/31822, Desempleo;
1.079.362-5, Alejandro Ramos, 499/2008, 2008/1/68011, Prótesis;
4.130.578-6, Laura Rodríguez Godoy, 358/2008, 2007/1/120563, Desempleo.
Tramitación y Liquidación
Activos.

27) (Cta. Cte.) 1/p 762 Ene 16- Ene 16



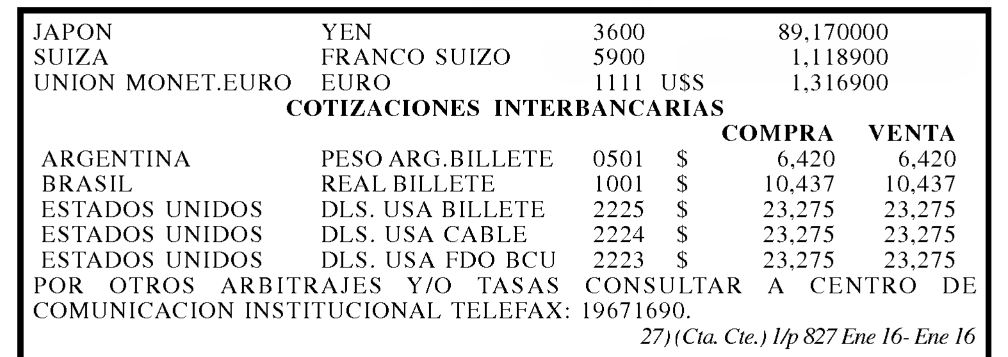
Se notifica a los beneficiarios que se detallan a continuación que les recayó resolución de Gerencia, sobre el cobro indebido generado y que ya fue reintegrado al BPS.
C.I., Nombre, Expediente, Subsidio, Monto;
3.803.987-5, Hebert Noble, 2008/1/2020, Desempleo, $ 5132.
Tramitación y Liquidación
Activos.

27) (Cta. Cte.) 1/p 763 Ene 16- Ene 16

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

La Administración Nacional de Puertos



JAPON	YEN	3600		89,170000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,118900	
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,316900	

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,420	6,420
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,437	10,437
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	23,275	23,275
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	23,275	23,275
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	23,275	23,275

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 827 Ene 16- Ene 16

notifica la Resolución de Directorio 589/3478 de 26 de noviembre de 2008 dictada en el expediente No. 080006 que en su parte dispositiva dispuso que: "El Directorio en su Sesión No. 3478 celebrada en el día de la fecha, RESUELVE: 1. Aprobar las modificaciones efectuadas en la Adaptación del Decreto 500/991, por aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo 420/007 de 07//11/07, así como la incorporación a dicho texto de las disposiciones vinculadas con la utilización de la tecnología informática previstas en las Leyes No. 16.736, 17.243, 17.292 y Decretos 65/998, 83/001 y 382/003 y las derivadas de la implantación de la nueva Reestructura Organizativa que rige en esta ANP, las que anexadas a la presente resolución, forman parte de la misma. 2. Publicar el nuevo Texto de Procedimiento Administrativo en la página web del Organismo y en el Diario Oficial para su correcta difusión. Librar Boletín Informativo. Incluir en la página Web. Cumplido, pase a Notificaciones para su publicación en el Diario Oficial." Fdo. Ing. Alberto Díaz. Gerente General Interino. Administración Nacional de Puertos. Dr.Ing. Fernando Puntigliano. Presidente. Administración Nacional de Puertos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 517 Ene 16- Ene 20

082057
R.Dir. 594 / 3.478
Ref: REGLAMENTO DE ATRAQUE DE BUQUES DEL PUERTO DE MONTEVIDEO INCORPORACIÓN DE RÉGIMEN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 22.- APROBAR.-
//tevideo, 26 de noviembre de 2008.
VISTO:
El Articulo 22 del Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo.
RESULTANDO:
I. Que por Resolución de Directorio 677/3414 del 21/07/2006 se aprobó el Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo.
II. Que el Articulo 22 del presente Reglamento, en su numeral 5 reza: "Dentro de los 5 días a partir del atraque (o del fin de la operación comercial si la hubiera), los Representantes de buques con bandera extranjera, presentarán, ante la Oficina de Seguros originales de póliza y recibo de pago de una póliza de seguros que cubra el riesgo de responsabilidad civil por un capital de U$S 200.000 con un sub-límite de U$S 100.000 por daños al medio ambiente, cuyo vencimiento deberá ser por un período superior a una vez y media del término de la estadía solicitado. La misma se deberá contratar en compañías aseguradoras radicadas en el Territorio Nacional en la modalidad de previo pago y se deberá incluir como coasegurado a la ANP."
CONSIDERANDO:
I) Que el Artículo 96 del Decreto 183/994 del Poder Ejecutivo, que refiere a la "Seguridad. Régimen General y Responsabilidad de los Usuarios" y establece las obligaciones que asumen quienes actúen en los puertos exigiendo el cumplimiento de las normas de seguridad que se dicten por la Administración Portuaria y la Prefectura Nacional Naval el cumplimiento de todas las normas locales y/o nacionales pertinentes el uso y manipulación correctas y responsables de los medios, instalaciones o mercaderías, contratación y mantenimiento al día de las pólizas de seguros que requiera la Administración Portuaria para cobertura de riesgos y responsabilidades, previendo, además que, el incumplimiento de tales requisitos hará responsable al infractor de los daños ocasionados.
II) Que el incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo es considerado por esta ANP una falta leve pasando a ser considerada la reiteración de la misma dentro del plazo de prescripción una falta grave.
III) Que el Decreto 412/992 en su Artículo 22, literal B, prevé multas entre 100 y 500 Unidades Reajustables para faltas leves; y de 500 a 1000 Unidades Reajustables para faltas graves.
IV) Que el Boletín Informativo Nº 3612 del 2/8/2000 prevé la Gradualidad de Sanciones en base a los antecedentes del infractor.
V) Que el Decreto en mención, Artículo 18 determina "la potestad sancionatoria de la Administración es de principio, no requiere texto expreso y está sujeta a las limitaciones que imponen los principios de razonabilidad, proporcionalidad..."
VI) Que este cuerpo entiende necesario aplicar un régimen de sanciones razonable y proporcional a la gradualidad de la infracción.
ATENTO:
A lo expuesto.
El Directorio en su Sesión N° 3.478, celebrada en el día de la fecha;
RESUELVE:
1. Incorporar al Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo el presente Régimen de sanciones por incumplimiento del Artículo 22 , el cual se aplicará de la siguiente forma:
a) Se sancionará con una amonestación a la Agencia que haya efectuado la omisión de la presentación de la póliza de seguro, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento de Atraque de Buques - Puerto de Montevideo, y que haya efectuado la regularización de la misma en un plazo de 10 días hábiles.
b) Reiteración de omisión de presentación de póliza:
* Primera reiteración, sanción económica de 100 U.R. (Unidades Reajustables cien) sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses, independientemente del número de buques agenciados por la misma Agencia Marítima, efectuando la regularización correspondiente.
* Segunda reiteración, igual sanción económica que en la primera reiteración, equivalente a 100 U.R. (Unidades Reajustables cien), sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses, independientemente del número de buques agenciados por la misma Agencia Marítima, efectuando la regularización correspondiente.
* Reiteración en tercera instancia, sanción económica de 250 U.R. (Unidades Reajustables doscientos cincuenta) sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses.
c) Prevalecidas estas etapas de reincidencia en la omisión de presentación de póliza de seguros, la infracción se considerará falta grave y de acuerdo a los atenuantes la misma oscilarán entre los 500 a 700 U.R., correspondiente a las sanciones previstas en el Decreto 412/992, Artículo 22 literal "B".
d) La sanción a aquellas agencias que no regularicen la presentación ante esta ANP de la póliza de seguros correspondiente, en un plazo de 10 días hábiles a partir de conferir vista del Decreto por el cual se informa a la Agencia será factible de sanción, será considerado una falta grave siendo pasible de una sanción económica equivalente a 700 U.R., imputable como falta grave del Decreto 412/92, Artículo 22 literal "B".
e) El plazo de prescripción de todas las sanciones es de 6 meses.
Librar Boletín Informativo.
Incluir en la página Web.
Hecho, pase a Notificaciones para su publicación en el Diario Oficial.
Fdo: Dr.-Ing. Fernando PUNTIGLIANO.- Presidente- Administración Nacional de Puertos.
Ing. Alberto Díaz.- Gerente General- Administración Nacional de Puertos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 788 Ene 16- Ene 20

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO

COMUNICADO MUNICIPAL

La Dirección de Tránsito y Transporte, de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, hace constar que se ha presentado ante esta Oficina el Sr. OSCAR BISMARCK LOPEZ NUÑEZ, C.I. 4.166.169-3, con domicilio en Domingo Viana Nº 279, dpto Tacuarembó, solicitando transferencia a su favor del vehículo marca

CHEVROLET, modelo 1950, año 1950, matrícula RAB 1245, padrón 36388, titular municipal José Luis de Freitas da Rosa, amparándose en el artículo 20 de la modificación presupuestal 2007-2010. Citándose y emplazándose a quienes se consideren con derechos a que comparezcan en el término de 30 (treinta) días ante la referida repartición a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de que si no comparecieran se autorizará dicha transferencia. SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. HEBER SANCHEZ, Oficina de Tránsito y Transporte, I.M.T.

27) $ 750 1/p 775 Ene 16- Ene 16

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

PLUCKY S.A.
ACLARACIÓN

En el aviso publicado en Diario Oficial el 17 de octubre de 2008, número 27592, donde dice $ 200.000, debe decir $ 200.000.000, por así corresponder.

28) $ 167 1/p 765 Ene 16- Ene 16

REFORMAS

COWILFRUT S.A.
Reforma

Las asambleas extraordinarias de fechas 30/4/2008 y 19/8/2008 resolvieron modificar el Art. 3º, transformando la naturaleza de las acciones de al portador en NOMINATIVAS.
Inscripción: Nº 21.308 el 11/12/2008.

28) $ 982 1/p 729 Ene 16- Ene 16

COMPAÑÍA MIRTON S.A.
Reforma de estatutos

Asamblea Extraordinaria = 30/06/2005
Artículo 1º - Nombre, plazo, domicilio. Se constituye COMPAÑÍA MIRTON SOCIEDAD ANÓNIMA. Su plazo es de cien años a partir de hoy.
Se domiciliará en la ciudad autónoma de Buenos Aires, República Argentina y podrá tener domicilios especiales o ramificaciones dentro y fuera del país.
Inscripción = 16/12/2008 Nº 21667.

28) $ 1964 1/p 791 Ene 16- Ene 16

URUFOR S.A.
Reforma estatutos

Asamblea Extraordinaria: 28/11/2008
Capital autorizado: $ 500.000.000.-
Inscripción: Nº 21668 - 16/12/2008.

28) $ 491 1/p 792 Ene 16- Ene 16

GABIMOL S.A.

Modificación de Estatuto

Asamblea: 26/Febrero/2007.
Inscripción: 2174 - 16/Diciembre/2008.
Modifica Capital a $ 3.150.000.

28) $ 491 1/p 794 Ene 16- Ene 16

WIBRA S.A.

Aclaración

Reforma Publicada el 13 de Enero de 2009 en el Diario Oficial, Nº de aviso 583; el punto d) quedará redactado de la siguiente manera: Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados.
El punto d) anteriormente publicado se transforma en punto e).
Debe excluirse de la publicación anterior..."excepto rurales" del punto c).
A todos los efectos queda hecha la aclaración.

28) $ 1964 1/p 824 Ene 16- Ene 16

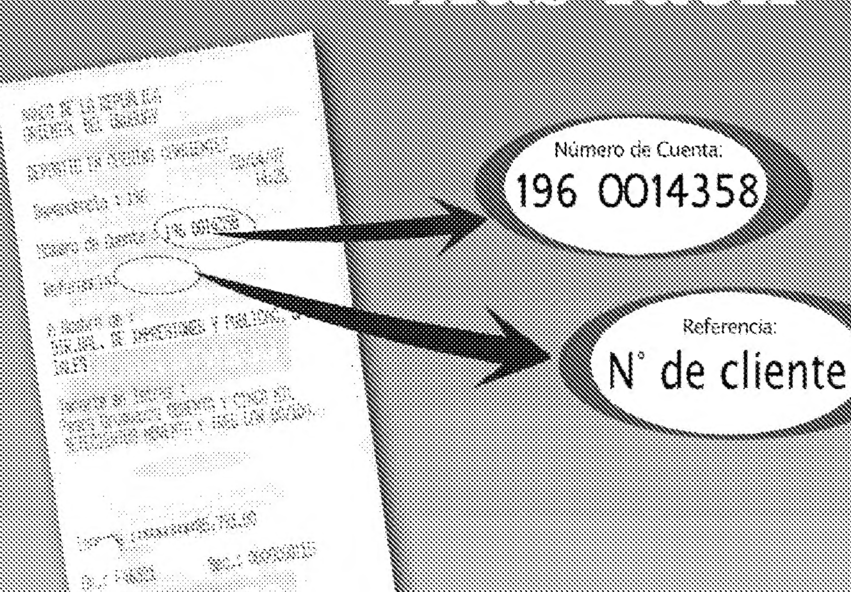
Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 65.

Suscripción Diario Oficial

Pago por depósito bancario

más cómodo
más rápido
más fácil

A través del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), puede efectuar el pago de la suscripción correspondiente, completando los siguientes datos:



Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente
Número de Cuenta: 196 - 001435 – 8
A nombre de: DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES
Importe: total de la/s factura/s de su suscripción.
Referencia: «Cliente» (corresponde a su N° de cliente)

Verifique los datos ingresados para una correcta imputación de su depósito.

Por consultas: *suscripcionesdiariopapel@impo.com.uy*
o con nuestro Departamento de Difusión y Servicio al Cliente.

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS	***TARIFA (por cm.)***
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias	$ 35.71 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES	***TARIFA (por cm.)***
Apertura de Sucesiones	$ 60.50 (*)
Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones, Avisos Varios	$ 83.31 (*)
Venta de Comercios Remates	$ 67.44 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL	***TARIFA (por cm.)***
Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)*	$ 41.66 (*)
Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)*	$ 245.49 (*)

OTRAS PUBLICACIONES	***TARIFA***
Edictos de Matrimonio *(Aviso)*	$ 252.93 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones *(por cm.)*	$ 490.98 (*)
Balances *(por página 26 cms.)*	$ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES	**MENSUAL**	**SEMESTRAL**	**ANUAL**
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	**TARIFA**
Página	$ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS	***TARIFA***
El minuto a través del 0900 2044	$ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA**
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

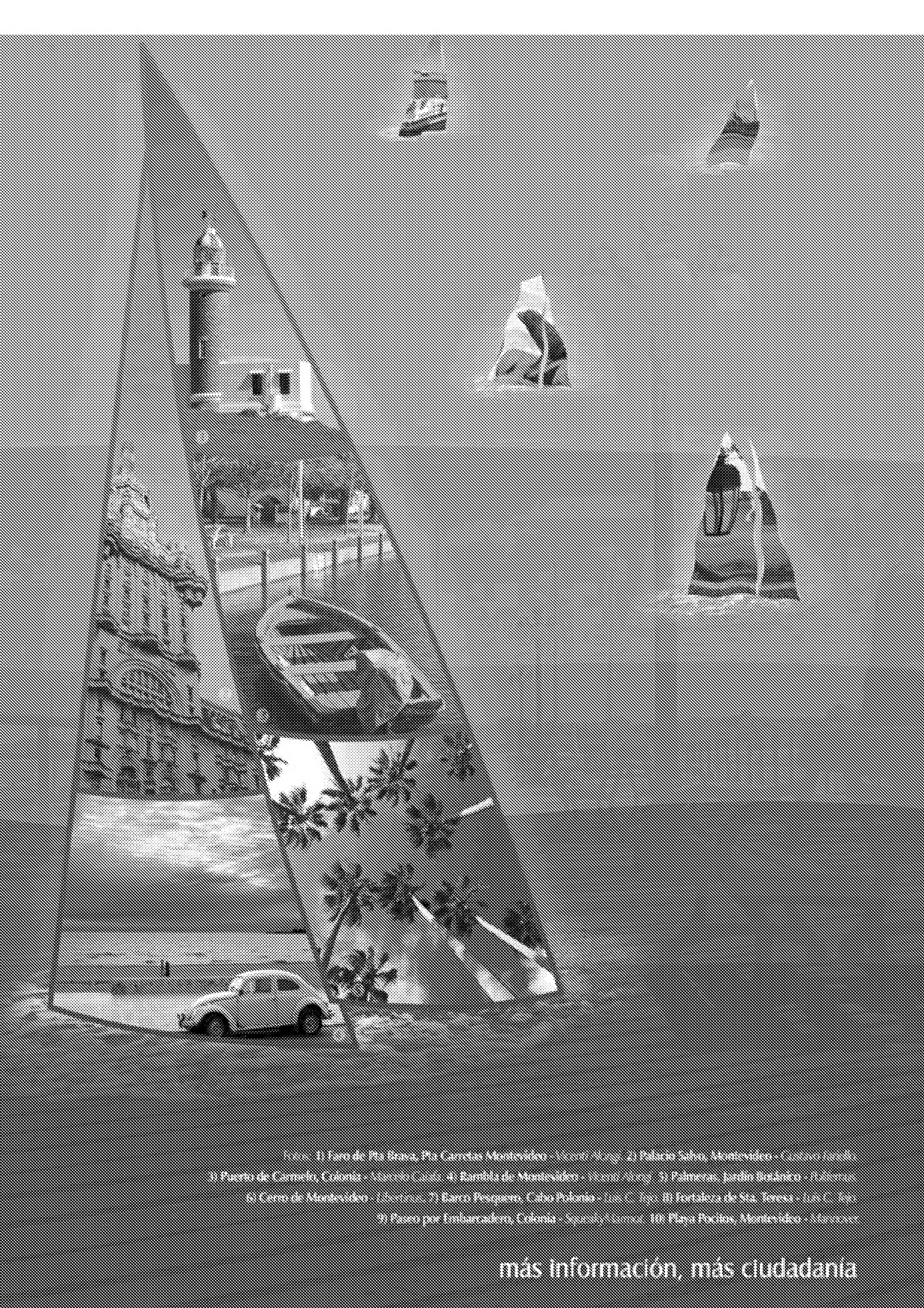
MODALIDAD	**TARIFA** DOCUMENTOS	**TARIFA** AVISOS DEL DIA
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"



Fotos: 1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo - [illegible] 2) Palacio Salvo, Montevideo - [illegible]
3) Puerto de Carmelo, Colonia - [illegible] 4) Rambla de Montevideo - [illegible] 5) Palmeras, Jardín Botánico - [illegible]
6) Cerro de Montevideo - [illegible] 7) Barco Pesquero, Cabo Polonio - [illegible] 8) Fortaleza de Sta. Teresa - [illegible]
9) Paseo por Embarcadero, Colonia - [illegible] 10) Playa Pocitos, Montevideo - [illegible]

más información, más ciudadanía